

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el lobby.

BOLETÍN N° 3.407-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos.

A las sesiones en que se estudió esta iniciativa, asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Pérez, Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag.

Concurrieron, asimismo, la ex Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, y el actual titular de dicha Cartera de Estado, señor José Antonio Viera-Gallo; el Subsecretario de la misma, señor Edgardo Riveros, y el asesor del mencionado Ministerio, señor Natalio Dorfman.

En una de las sesiones en que se trató esta iniciativa participaron, especialmente invitados, el señor Alfredo Ovalle, Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, y el asesor legal de la misma institución, señor René Muga; el Fiscal de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Augusto Bruna, y la abogada asesora de dicha entidad, señora Carolina Arrau; el Profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Felipe del Solar, y la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana.

Cabe dejar constancia de que los artículos 2°, letras a) y d); 7°, letras b) y c); 11, que ha pasado a ser 10; 21, que ha pasado a ser 15, en su letra a); 22, que ha pasado a ser 16; 25, que ha pasado a ser 19; 26, que ha pasado a ser 20; 29, que ha pasado a ser 23, y 30, que ha pasado a ser 24, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales por contener disposiciones que inciden en leyes de tal rango,

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, número 15°, 38, 55, 77, 84, 92, 95, 99 y 108 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Es dable hacer presente que por acuerdo de la Sala de fecha 31 de octubre de 2006, una vez informada en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, esta iniciativa debía pasar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, posteriormente, a la de Hacienda.

Del mismo modo, cabe advertir que con fecha 2 de mayo de 2007 el Ejecutivo hizo presente la urgencia con carácter de “simple” para su despacho.

- - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Cabe hacer notar que durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se abrieron sucesivamente tres plazos para presentar indicaciones. El primero, hasta el día 22 de enero; el segundo, hasta el día 9 de marzo, y el tercero hasta el día 19 de mismo mes, lapso que posteriormente se amplió hasta el día 9 de abril, todos de 2007. Dichas indicaciones se presentaron al texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** 1° y 3° permanentes y 1° transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** 15, 21, 24, 25, 32, 38 y 40.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 5, 8, 13, 18, 20, 23, 27, 30, 31, 33, 35, 36, 41 y 44.
- 4.- Indicaciones rechazadas:** 9, 10, 11, 14, 16, 17, 19, 22, 26, 28, 29, 34, 37, 39, 42 y 43.
- 5.- Indicaciones retiradas:** 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 12.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Del mismo modo, es dable consignar que la Comisión advirtió la necesidad de introducir enmiendas a algunas disposiciones del proyecto, lo que efectuó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento. De ello se dará cuenta al analizarse los preceptos respectivos.

- - -

EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Antes de iniciar la discusión de las indicaciones presentadas, la Comisión estimó pertinente oír a autoridades del Gobierno y recibir los demás planteamientos de que se da cuenta a continuación.

En primer término, la Comisión escuchó al **Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros**.

Al iniciar su alocución, el mencionado señor Subsecretario recordó que este proyecto de ley comenzó su tramitación legislativa el año 2003 y que, en el Senado, inició su segundo trámite constitucional en agosto de 2005.

Destacó que la regulación del lobby ha formado parte de todas las agendas de probidad. Por primera vez la propuso la Comisión de Ética Pública formada por el ex Presidente Frei Ruiz-Tagle; lo mismo se hizo en los Acuerdos Gobierno-Oposición del año 2003 y, por último, la Presidenta Bachelet incorporó el tema dentro de las treinta medidas sobre probidad y transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

Estimó importante traer a colación estos antecedentes porque algunas de las indicaciones presentadas a esta iniciativa, que se encuentran pendientes de resolución, no fueron conocidas por la Comisión de Gobierno del Senado, última instancia en que fue debatido este proyecto el año recién pasado, en tanto que otras reponen discusiones que fueron desarrolladas en primer trámite, en la Cámara de Diputados. Es decir, las indicaciones plantean temas nuevos y reiteran debates ya habidos en fases anteriores de tramitación de la iniciativa.

Hizo presente que la referida agenda planteada durante la actual Administración comprende cuatro áreas:

1.- La de probidad propiamente tal. Ésta, a su vez, abarca lo relativo a la publicidad completa de la declaración de intereses y patrimonio y la protección del denunciante.

2.- La de transparencia, que incluye la Moción parlamentaria sobre acceso a la información -de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri-, la regulación del lobby y la denominada “puerta giratoria”.

3.- La de modernización del Estado, que comprende la modificación de las normas relativas a la Alta Dirección Pública en la cual se proponen cambios la Ley de Compras y a la de Auditoría Interna General de Gobierno y se plantea la supresión de funciones de la Contraloría General de la República, como la de llevar la contabilidad general de la Nación y los juicios de cuentas.

4.- Calidad de la política. En esta área se han formulado propuestas legislativas para modificar la ley sobre gasto electoral, que incluye sanciones a las autoridades por delitos vinculados a esta ley. Asimismo, se ha propuesto una reforma constitucional para autorizar la regulación, por ley, de las elecciones primarias, además de sancionar los conflictos de intereses de los Parlamentarios. En esta área se ubican también las restricciones a la denominada “intervención electoral”.

Reiteró que la regulación del lobby se encuentra dentro de las medidas específicas que se proponen para favorecer la transparencia.

Afirmó que la justificación de este proyecto se encuentra en la circunstancia de que en una sociedad democrática las decisiones de los órganos públicos deben ser tomadas con miras al bien común y con pleno respeto a los derechos de las personas, sin que aquéllos estén ilegítimamente influidos o determinados por intereses particulares ni, menos aún, que dichas decisiones se tomen en detrimento de los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos.

Expresó que, sin embargo, en el plano nacional e internacional la experiencia demuestra que en no pocas ocasiones la toma de decisiones, tanto a nivel administrativo como en otros ámbitos, incluido el legislativo, se ve afectada o motivada por intereses grupales, sectoriales o individuales, los que -al amparo del desconocimiento público o de los afectados- pueden conseguir decisiones que favorezcan intereses en una forma que, de saberse sus motivaciones o argumentos, no sería posible o, al menos, sería menos factible de llevar a cabo.

Manifestó que el empleo de influencia para obtener decisiones que favorezcan a unos en detrimento de otros se ve facilitado en una sociedad en la cual existen notorias y graves disparidades en cuanto a las capacidades y a los medios para acceder e influir en la toma de decisiones públicas.

Agregó que los simples hechos crean este negativo resultado. Es el caso de las diferencias en educación, el acceso a la información, la capacidad organizativa, los recursos mediáticos y los contactos personales, entre otros aspectos.

De este modo, continuó señalando, la regulación del lobby tiene varios propósitos. En primer lugar, indicó que dada la desigualdad existente en nuestro país, la influencia no regulada y poco transparente puede contribuir a que las decisiones no se tomen necesariamente en beneficio de los más desposeídos. Además, se afecta de esta forma la igualdad en el trato que el Estado debe otorgar a todos los ciudadanos.

En segundo lugar, afirmó que este tipo de influencias distorsiona y oscurece la forma en que se deciden los asuntos públicos, haciendo que finalmente las decisiones favorezcan en mayor medida al interés particular, en detrimento del bien común.

En tercer lugar, hizo presente que el abuso de las influencias impacta negativamente en una economía que se basa en la libre competencia pues, por el lobby, las decisiones no se toman en una forma que favorezca la competencia leal, transparente y que premia al que entregue al mejor servicio o producto, sino que a aquel que fue capaz de ejercer más influencia en los ámbitos de poder.

Luego, se refirió al concepto de lobby contenido en el proyecto. Dijo que existen muchas variables que pueden ser consideradas al momento de definirlo. En primer lugar, el lobby es una actividad. Ésta puede ser desarrollada por mecanismos escritos, orales o electrónicos, por una persona natural o jurídica, chilena o extranjera y debe ejecutarse por medios idóneos.

Aclaró que existe un conjunto de actividades que no constituyen lobby y que en el proyecto se enumeran en el artículo 4º. Dichas actividades se agrupan en dos categorías, básicamente las peticiones y las actividades de los órganos públicos.

El lobby, prosiguió explicando, es una actividad destinada a promover, defender o representar intereses propios o de terceros, sean éstos de carácter individual, sectorial o institucional. El

lobbyista representa intereses, es decir, canaliza ventajas que pueden ser propias o de terceros.

Por otra parte, indicó que el lobby tiene por objeto influir en las decisiones que deben adoptar básicamente los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional. La actividad de lobby, dijo, busca influir en dos tipos de decisiones:

- En la elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, planes o programas de Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado, y

- En la elaboración, aprobación, tramitación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes o especiales de cada una de las Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Señaló que el tercer elemento que ha definido el lobby en el proyecto en discusión es el carácter profesional que se da a la persona natural o jurídica que influye en las decisiones de la Administración o del Congreso. La profesionalidad, informó, se construye en base a tres elementos:

- 1.- Habitualidad, que se presume que existe cuando se realizan, como promedio, dentro de los últimos seis meses, dos o más veces acciones de gestión de intereses que define el proyecto o se efectúa una acción que se prolonga por un lapso superior a seis meses;

- 2.- La existencia de una contraprestación, y

- 3.- El estatuto de derecho común, es decir, la relación entre el lobbyista y sus clientes se rige contractualmente por el derecho común.

Agregó que un cuarto elemento que define el lobby en este proyecto consiste en que, además de ser una actividad de promoción, defensa y representación de intereses ante la autoridad de manera profesional, se trata de una actividad reglada. Ello se expresa en que es una actividad controlada, que está sujeta a obligaciones y que es sancionable.

Continuó su exposición destacando que, además, el proyecto se encarga de regular los sujetos de la relación jurídica a que el lobby da lugar, esto es, quién ejerce la actividad y a quién va dirigida. Informó que el lobbyista, además de poder ser una persona natural o jurídica,

chilena o extranjera, es configurado por el proyecto en base a tres elementos: la profesionalidad, la inscripción y la idoneidad. En cuanto a la inscripción, manifestó que el lobbysta debe inscribirse en un registro público para desempeñar la actividad, el cual es obligatorio y público.

Explicó, enseguida, que el lobbysta se rige por tres principios: el de lealtad, el de honestidad y el de independencia, y que cada uno de estos principios está conceptualizado en el proyecto.

El otro sujeto de la relación jurídica a que da lugar el lobby es el sujeto destinatario de la influencia, denominado sujeto pasivo del lobby. Estos son las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional y, según lo añadido en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, del Poder Judicial.

Señaló, además, los tres principios que rigen la relación del lobbysta con el sujeto pasivo, que son la no discriminación, la probidad y la publicidad y transparencia.

Como corolario, afirmó que con esta iniciativa el Ejecutivo da cumplimiento a una de las treinta medidas anunciadas por la Presidenta de la República para fomentar la transparencia en la función pública, evitar la influencia indebida y la opacidad de las decisiones.

En cuanto a las indicaciones presentadas por el Gobierno ante esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, afirmó que abordan aspectos necesarios de precisar. Uno de ellos es la ampliación del concepto de lobby. Se extiende la definición de lobby contenida en el proyecto a cualquier acción de promoción, defensa y representación de intereses particulares, sean de naturaleza económica o no, ejercida ante la autoridad mediante el contacto directo y privado. Se pasan, agregó, a considerar también como actividades de lobby aquellas que se despliegan ante los jefes de gabinetes o asesores directos o de confianza de las autoridades públicas.

Otro aspecto importante, recalcó, es que se plantea la necesidad de perfeccionar la definición de lobbysta, precisándose que lo es tanto el que promociona o defiende intereses en representación de terceros ante las autoridades del Estado, como, asimismo, el que al interior de una empresa o persona jurídica realiza, como parte de su función habitual, acciones de gestión de dichos intereses.

Se incorporan, además, en forma expresa como actividades de cabildeo las realizadas ante las autoridades del Estado por representantes de organizaciones gremiales, sindicales, organizaciones no

gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como cualquier otra entidad análoga.

Se plantea, asimismo, la necesidad de contar con un registro público donde se inscriban, al menos, quienes hacen o pretenden hacer lobby como actividad profesional. Dicho registro, agregó, debe ser público y fiscalizado exhaustiva y periódicamente.

Por último, resaltó que se extiende a dos años la prohibición de efectuar gestiones de lobby a las autoridades que hubieren cesado en sus cargos, aumentándose al doble el plazo aprobado en el trámite anterior.

A continuación, la Comisión escuchó al **señor Alfredo Ovalle, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio.**

El señor Ovalle expresó que la referida institución comparte el interés del Gobierno en promover la transparencia en las relaciones entre el sector privado y las autoridades públicas, como también en mejorar los niveles de participación ciudadana e igualar el acceso a las autoridades por parte de la sociedad civil.

En ese sentido, dijo, apoya la idea de legislar en materia de lobby, por entender que éste, debidamente realizado, es una actividad legítima, que ayuda al proceso de toma de decisiones y constituye un derecho de todo ciudadano para hacer valer sus intereses.

A la vez, estimó importante regular esta actividad para diferenciarla claramente de algunas actuaciones que constituyen actos ilícitos, tales como el tráfico de influencias y las presiones indebidas sobre la autoridad.

No obstante lo expuesto, abogó por el necesario análisis y perfeccionamiento de la iniciativa, de modo de evitar efectos indeseados que podrían desvirtuar el alcance y los objetivos perseguidos. Al respecto, sintetizó las observaciones y sugerencias de esa entidad en la forma que a continuación se expone:

1.- Conveniencia de regular la actividad del "lobbyista profesional".

Señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo proponen establecer que la ley en estudio regulará cualquier acción de promoción, defensa o representación de intereses particulares, sean de naturaleza económica o no, de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas, mediante un contacto directo y privado, ante los órganos de la Administración del Estado.

Además, incluyen como lobbystas a los representantes de organizaciones gremiales.

A este respecto, hizo presente que el Título IV del Mensaje que dio origen a este proyecto, titulado “Explicación del Proyecto”, señalaba, en su punto 2, al referirse a las definiciones principales, que “La definición de profesionalidad aparece aquí como fundamental, pues lo que se busca es que la legislación regule primordialmente a quien hace de la gestión de intereses una actividad económica y no a las personas o grupos que efectúan actividades de defensa de sus propios intereses, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que la ley impone en general.”.

Sobre este particular, estimó que es fundamental mantener la idea matriz de la iniciativa, contenida en el Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en cuanto a regular la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, ante los órganos de la Administración del Estado.

No le pareció adecuado incluir como lobbystas, como propone la indicación que está planteando el Ejecutivo, a los representantes de las organizaciones gremiales empresariales, visto que éstas se encuentran reguladas por el decreto ley N° 2.757, así como por sus respectivos estatutos, normativas ambas que, en términos explícitos, establecen como deber y fin de estas instituciones el representar los intereses de sus asociados, mandato que cotidianamente ejercen promoviendo dichos intereses ante las instancias públicas y privadas correspondientes y quedando en todo momento sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía.

Por otra parte, señaló que la acepción principal de llobysta que propone el proyecto de ley se refiere a actividades remuneradas. Las asociaciones gremiales, puntualizó, son entidades sin fines de lucro que no reciben remuneraciones, sino cuotas por la actividad de representación que desarrollan.

En esta materia, tampoco le pareció adecuado que, como establece la indicación, se generalice como llobysta al que, al

interior de una empresa o persona jurídica, realiza como parte de sus funciones habituales, acciones de gestión de intereses, sin considerar la realidad diferente de las personas que trabajan en las asociaciones gremiales y otras entidades sin fines de lucro.

Por el contrario, regular el lobby profesional responde a una necesidad, porque aunque sea de público conocimiento el nombre de las empresas que se dedican de manera habitual y remunerada a actividades de lobby frente a los distintos órganos de la Administración del Estado, muy pocas personas pueden tener conocimiento de cuáles son los intereses que ellas están representando.

Por lo anterior, propuso excluir del concepto de lobbyista a las asociaciones gremiales, acotando la regulación a los lobbyistas profesionales. Como alternativa, sugirió establecer una clara distinción entre la actividad del lobbyista profesional y la de las asociaciones gremiales.

2.- Enseguida abordó lo que consideró un menoscabo del derecho a petición.

Hizo notar que el artículo 4° estaría incluyendo dentro de la actividad de lobby dos grupos de actividades, contempladas en los literales k) y m) de dicho precepto, que son:

- Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado, y

- Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos.

Sobre este particular, dijo entender que las asociaciones gremiales, como parte de la sociedad civil y como entidades sin fines de lucro, están en todo su derecho de manifestar a la autoridad correspondiente sus legítimos planteamientos respecto de temas de interés de sus asociados o beneficiarios, en uso de su derecho de petición. Al

respecto, vio con preocupación que se les incluiría como lobbystas, lo que significará un aumento innecesario del número de formalidades que se impondría a los cuerpos intermedios para poder hacer ejercicio del referido derecho constitucional.

Recordó el punto 4 del Título IV del Mensaje que dio inicio a este proyecto de ley, el cual, al referirse a las actividades excluidas del lobby, señaló que “Tan importante como el definir las actividades de gestión de intereses reguladas por la ley, es excluir aquellas acciones que constituyen el ejercicio de derechos constitucionales o el cumplimiento de tareas investigativas que la ley encomienda a diversos órganos e instituciones públicas.”.

Agregó que la democracia se enriquece cuando los grupos intermedios de la sociedad aportan sus ideas y criterios a la autoridad que los regula y que menoscabar el derecho de petición, estableciendo cortapisas o trámites burocráticos, sólo aleja las decisiones de la autoridad de los representados.

En consecuencia, reiteró la conveniencia de excluir del concepto de lobbyista a las asociaciones gremiales o establecer una clara distinción entre la actividad del lobbyista profesional y la de las asociaciones gremiales. Propuso, además, excluir como actividades de lobby aquellas que se realizan en ejercicio del derecho constitucional de petición.

3.- Luego, se refirió al financiamiento de partidos políticos y campañas electorales.

A este respecto, hizo presente que el artículo 11 de la iniciativa en estudio establece que los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.

En esta materia, reiteró la importancia de la transparencia que debe existir en las relaciones entre el sector privado y las autoridades públicas, entendiendo que se deben evitar situaciones de conflictos de interés que pudieren afectar la autonomía en la toma de decisiones por parte de la autoridad. Sin embargo, le llamó la atención la experiencia estadounidense sobre este particular, por ser justamente este país un referente obligado al momento de plantear cualquier posible regulación del lobby. Informó que la evidencia empírica recogida por la literatura en Estados Unidos sostiene que la relación entre financiamiento de campañas políticas y las actividades de lobby es baja.

Dijo que, a su juicio, lo importante no es prohibir, sino permitir que los gestores de intereses contribuyan a las campañas electorales en la medida que ello se realice bajo normas que garanticen la transparencia de su actuar. De lo contrario, se limita el ejercicio del legítimo derecho de los ciudadanos para hacer saber sus puntos de vista y dar a conocer sus intereses personales, sociales o gremiales a los agentes políticos que los representan en las respectivas instituciones públicas.

En este sentido, señaló que en Chile ya existe una ley que regula razonablemente el financiamiento de las campañas electorales a través del sistema de donaciones, la cual dispone cómo deben hacerse los aportes a las campañas electorales y establece tres modalidades: anónimos, reservados y públicos, así como los montos que pueden ser destinados a los candidatos o a los partidos políticos.

La sugerencia en este aspecto fue permitir el financiamiento de campañas electorales por parte de quienes contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas profesionales, siempre que el respectivo aporte sea público y bajo las condiciones establecidas en la ley que regula el financiamiento de las campañas electorales y de partidos. Estimó que de esta manera se evita que los congresistas se vean obligados a evadir cualquier insinuación de ser objeto pasivo de lobby, para evitar restringir a su partido y a sí mismos de la posibilidad de recibir aportes electorales.

4.- Necesidad de simplificar el registro de las gestiones ante las autoridades.

Recordó que el proyecto establece tres registros públicos de lobbystas. Sobre este punto, comentó que tal como está prevista la exigencia, será complicada y engorrosa de cumplir por parte de las autoridades, lo que a la larga terminará perjudicando a quienes tienen interés en dar a conocer sus puntos de vista e intereses a la autoridad.

Por ello, sugirió acotar la obligación de registro de gestiones a la sola consignación del nombre de las personas o instituciones recibidas y el tema con ellas tratado.

5.- Obligación de registro en el Congreso Nacional.

A este respecto, hizo presente que se contempla un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de las actividades de lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o ante ciertos funcionarios del Congreso Nacional.

Consideró complicado y burocrático que el Parlamento se vea obligado a llevar un registro de las peticiones que reciba de parte de los distintos estamentos de la sociedad civil, especialmente si no se acota esta obligación únicamente a los lobbystas profesionales. Esto claramente también pone límites al derecho constitucional de petición consagrado en la Constitución y hace un flaco favor al diario perfeccionamiento de nuestra democracia.

Finalizando su exposición, sugirió una vez más excluir del concepto de llobysta a las asociaciones gremiales o bien establecer una clara distinción entre la actividad del llobysta profesional y la de las asociaciones gremiales, y excluir como actividades de lobby a aquellas que se realizan en ejercicio del derecho constitucional de petición.

Luego, en representación de la **Cámara Chilena de la Construcción, su Fiscal, señor Guillermo Bruna**, expuso la posición que esa entidad ha tenido históricamente frente a lo que actualmente se considera lobby.

Informó que la mencionada Cámara es un organismo gremial relativamente joven en comparación a la Sociedad de Fomento Fabril o la Sociedad Nacional de Agricultura, pues surgió en el año 1951.

Explicó que en estos cincuenta y seis años la Cámara ha desarrollado una muy fecunda actividad gremial y de contribución al país y a la comunidad.

Citó, como ejemplo de logros para el país con el apoyo y la participación activa de esa entidad, la asignación familiar, en 1952, para los obreros, con el pago voluntario que hizo la Caja de Compensación creada en esa época por la Cámara. Señaló que un año después, gracias al lobby realizado por ellos, la asignación familiar para obreros se oficializó con carácter obligatorio para todos los trabajadores del país.

Recordó que algunos años más tarde, en 1959, tras una intensa actividad de lobby, esa institución logró que se dictara el

D.F.L. 2, sobre viviendas económicas, que está vigente hasta hoy, favoreciendo a una inmensa masa de chilenos.

La incorporación de la construcción al régimen general del I.V.A., en 1987, contó también con el muy activo e indispensable concurso de la Cámara Chilena de la Construcción. Ello, dijo, fue algo fundamental para el incremento de la inversión puesto que hasta ese momento las inversiones en activos fijos inmuebles no daban lugar a crédito fiscal.

Por último, citó un caso poco conocido pero que también se vincula al lobby de la mencionada entidad: es el sistema de construcción mediante concesiones a privados. Afirmó que el origen directo del enorme éxito de las obras públicas concesionadas derivó de gestiones realizadas por esa misma Cámara.

Sostuvo que lo señalado precedentemente no se habría logrado si hubiere existido una legislación tan restrictiva como la que se propone a través de las indicaciones presentadas recientemente por el Gobierno al proyecto de ley en análisis. Si bien no dudó de la buena fe y de las buenas intenciones de los autores de dichas proposiciones, estimó que ellas pueden provocar un efecto inconveniente que debe meditarse.

Específicamente, manifestó que la Cámara Chilena de la Construcción no tendría dificultades ni impedimentos para acogerse a las normas que el proyecto de ley y las últimas indicaciones plantean en materia de registros, avisos, notificaciones y otros aspectos. Pero lo que sí creen es que las autoridades, los altos funcionarios, hasta los jefes de gabinetes –según se ha sugerido en una reciente indicación y que consideró una exageración- se verán inhibidos y desalentados a sostener muchas de las reuniones que se les solicitan o plantean por temor a caer en estas exigencias y restricciones. Opinó que todo ello desalentará un contacto que la experiencia histórica ha demostrado como conveniente y beneficioso para el país.

Consideró que el exceso de cuidado podría acarrear un efecto negativo en la relación de las asociaciones gremiales con las autoridades.

Sostuvo que los más beneficiados con estas nuevas normas serían los lobbystas profesionales, que aspiran a que se aplique el máximo de rigor a las asociaciones gremiales, porque de esta forma verían ampliado y despejado su campo de acción. Si bien la actividad de aquellos es legítima, concluyó, no debe ponerse en un plano de igualdad con las labores de las entidades gremiales pues éstas claramente tienen una naturaleza distinta.

Luego, **la Abogada Jefe de la Cámara Chilena de la Construcción, señora Carolina Arrau**, señaló que, a su juicio, el proyecto contraviene criterios de igualdad por cuanto con las últimas indicaciones presentadas al proyecto se regularía de la misma forma a quienes ejercen legítimamente actividades de lobby profesional y a los cuerpos intermedios de la sociedad, como los sindicatos, las iglesias, las asociaciones gremiales, los colegios profesionales, etc. Todas estas organizaciones, dijo, son reconocidas por nuestra legislación y tienen regulaciones y mecanismos de fiscalización propias. Sin embargo, se les aplicaría el carácter de lobbystas más allá de su naturaleza propia y específica.

Se trataría, afirmó, de una doble regulación que carece de justificación porque si bien las asociaciones gremiales ejercen actividades de lobby, no son lobbystas profesionales y, por tanto, no corresponde someterlas a la regulación en estudio. Son entidades claramente diversas, recalcó, de naturaleza distinta, si bien comparten ocasionalmente una misma función. Pero unos –los lobbystas profesionales– son empresarios de esa actividad, en tanto que los organismos intermedios representan públicamente intereses sociales, con una regulación propia.

En el caso específico de la Cámara Chilena de la Construcción, explicó que hay una permanente relación de colaboración técnica con los Ministerios del sector: el de Obras Públicas y el de Vivienda y Urbanismo. Estimó que ello debe mantenerse con la continuidad y publicidad que sea necesario, pues se trata de una vinculación altamente constructiva para el bien común. Advirtió que una nueva legislación restrictiva, que trate a las asociaciones gremiales no según su naturaleza, sino que como lobbystas profesionales, perjudicaría severamente la relación de colaboración tan positiva que hoy existe.

En síntesis, planteó mantener la diferenciación que originalmente contemplaba el proyecto, que reflejaba lo planteado por la propia exposición de motivos del mismo.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Profesor Felipe del Solar, de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez**.

En primer término, señaló que en una democracia todos los ciudadanos tienen derecho a representar sus propios intereses individuales o colectivos ante la autoridad política y a organizarse en torno a ellos.

El lobby, dijo, consiste en realizar gestiones de representación de intereses ante autoridades públicas en forma directa y privada. Explicó que lo que la regulación busca proteger es la igualdad

política mediante la transparencia de las gestiones privadas que realizan entidades y personas que tienen un poder de influencia significativamente mayor al de otros.

Consideró que una ley de lobby no implica limitación alguna al derecho de petición, pues sólo impone requisitos de procedimiento –no de acceso a la autoridad-, que garantizan niveles mínimos de transparencia de dichas gestiones y buscan inhibir conductas impropias.

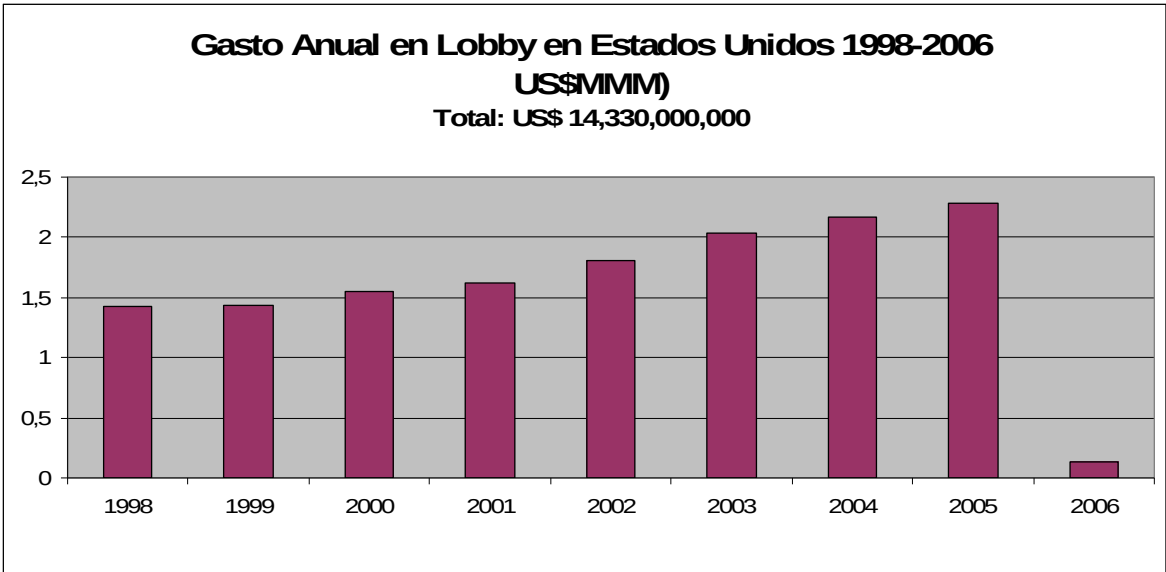
Sostuvo que habitualmente se incurre en malentendidos tales como pensar que sólo se hace lobby por los intereses económicos; que el interés particular es equivalente al lucro; que las organizaciones no gubernamentales y las que promueven causas nobles no hacen lobby; que las empresas y el sector privado en general no promueven intereses que agreguen bienestar a la sociedad; que lobby es sinónimo de tráfico de influencias y que el lobby sólo se realiza a cambio de una remuneración.

El lobby, explicó, se da tanto en forma directa como a través de intermediarios. Lo desarrollan en forma directa las empresas (grandes, medianas y pequeñas, privadas y públicas), las organizaciones gremiales y sindicales, los colegios profesionales, las organizaciones no gubernamentales, los grupos ambientalistas, las organizaciones ciudadanas, las universidades, las instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, etc. Por otra parte, prestan servicios de lobby las empresas de lobby, las que proporcionan asesoría en materia de comunicación estratégica y asuntos públicos y los estudios de abogados.

Refiriéndose al desarrollo y expansión que ha tenido el lobby, informó que hoy existen más de 100.000 personas dedicadas a esta actividad en el mundo, de las cuales 17.000 están en Washington y 15.000 en Bruselas. Agregó que en Washington existen 30 lobbyistas por cada parlamentario y que en Bruselas existen 2.600 grupos de interés. Informó que se estima que en Bruselas el lobby genera ingresos por entre 60 y 90 millones de euros cada año y que en Estados Unidos se gastaron US\$ 14.330.000.000 en lobby entre 1998 y 2005.

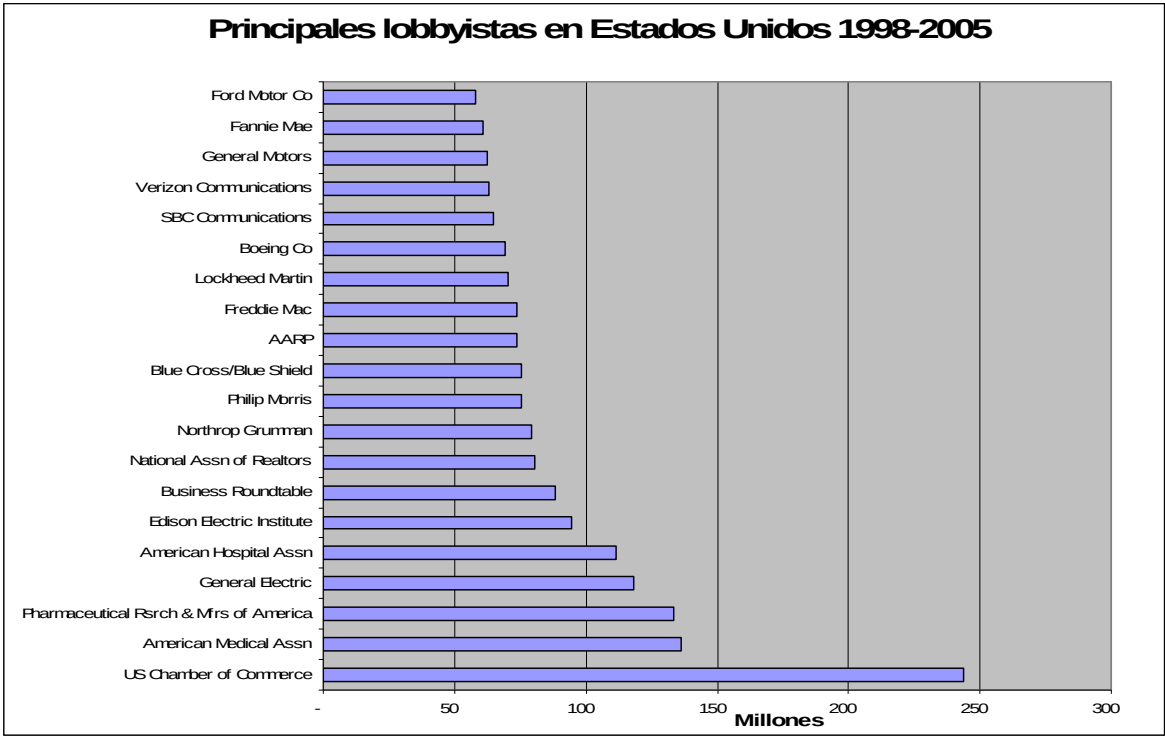
Ilustrando su exposición, proporcionó a la Comisión los siguientes gráficos:

Cuadro 1



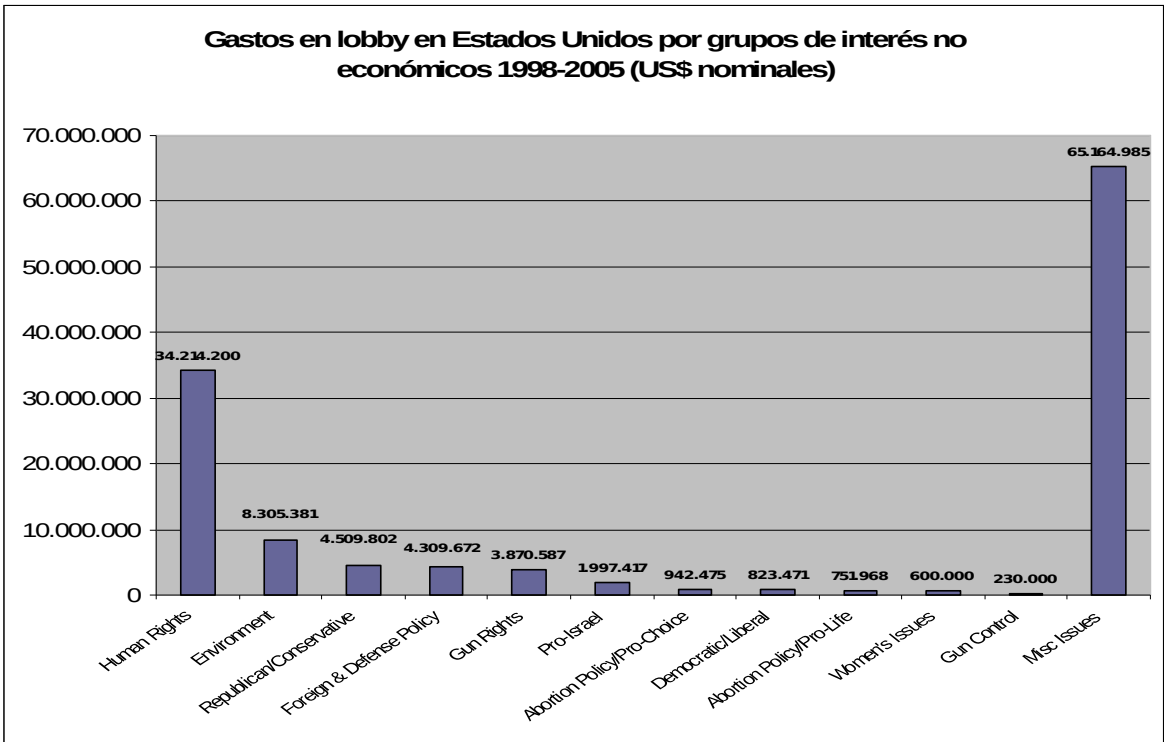
(Fuente: Center for Responsive Politics)

Cuadro 2



(Fuente: Center for Responsive Politics)

Cuadro 3.



(Fuente: Center for Responsive Politics)

Continúo explicando que la regulación del lobby persigue garantizar igualdad política en democracia; asegurar la autonomía de las decisiones de autoridades y representantes; facilitar una mayor competencia entre intereses particulares y profesionalizar una actividad legítima que, desarrollada en forma transparente, conlleva más beneficios que perjuicios.

Enseguida, citó los siguientes cuerpos legales que regulan el lobby en la actualidad:

- Australia, 1983, Ley de Registro de Lobbyistas (derogada en 1996);

- Canadá, 1985/88/98, Ley de Registro de Lobbyistas (Lobbyist Registration Act);

- Unión Europea, 1992/96, Normas y Registro para Consultores y Asesores Políticos en el Parlamento Europeo;

- Estados Unidos, 1995/98, Ley de Divulgación de Actividades de Lobby (Lobbying Disclosure Act), que reemplazó la ley de 1946;

- Inglaterra, 1996/2002, Normas sobre lobby para los Servidores Públicos;

- Escocia, 2002, Registro Público de Lobbyistas;

- Canadá, Quebec, 2002, Ley sobre Transparencia y Ética de las actividades de lobby (Lobbying Transparency and Ethics Act), y

- Perú, 2003, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

Añadió que 49 de los 50 Estados que integran los Estados Unidos tiene una ley de lobby. Agregó que el Bundestag de Alemania establece procedimientos de inscripción obligatorios y que en 2005, la Unión Europea inició un proceso de regulación del lobby tras el escándalo Abramoff en Estados Unidos.

Afirmó que son elementos esenciales en una ley de lobby contar con definiciones adecuadas de lobby y de lobbyista, exigir un

registro público de lobbyistas y sus actividades, establecer incompatibilidades, consagrar la prohibición de participar en el financiamiento de la actividad política y contemplar faltas y sanciones precisas.

En cuanto a la definición del lobby, expresó que debe concebirse como cualquier contacto directo y privado (reunión, mail, teléfono) con una autoridad, con el fin de promover un interés particular de cualquier tipo, sea económico o de otra naturaleza. Las autoridades cubiertas deben ser todas aquellas que tienen poder de decisión y quienes tienen directa ascendencia sobre ellas, como es el caso de los asesores de exclusiva confianza.

A su vez, sostuvo que el lobbyista debe definirse como quien realiza una acción descrita como lobby. Puede ser quien lo realiza en forma exclusiva para un tercero (como una oficina de lobby) o quien lo efectúa dentro de una organización, como parte de sus funciones frecuentes o habituales.

Puede tratarse, dijo, de alguna de las siguientes personas o instituciones: el gerente de asuntos públicos de una empresa, el representante de una entidad gremial o el representante de un sindicato, organización no gubernamental, fundación, “think tank”, centro de estudios, colegio profesional o cualquier organización que promueva un interés.

Continuó opinando que debe existir un registro de lobbyistas que contenga toda la información relevante sobre quienes realizan lobby. Tal registro debe ser público, fiscalizable, exhaustivo y actualizado.

Por otra parte, consideró incompatible el lobby con el ejercicio de cargos públicos o de representación popular y con cargos directivos en los partidos políticos por hasta un año después de finalizada la gestión. Afirmó que la incompatibilidad debe aplicarse a las mismas personas o cargos que la ley define como sujetos pasivos de lobby.

Además, expresó que cabe establecer una prohibición explícita y clara al financiamiento de la actividad política para quienes realizan acciones de lobby.

Postuló que el incumplimiento de las normas de regulación del lobby debe sancionarse de modo tal que se garantice el cumplimiento de sus objetivos, no siendo la mera eliminación del registro una sanción suficiente. Por otra parte, estimó necesario contemplar mecanismos efectivos de denuncia y fiscalización.

En relación al texto de la iniciativa en estudio, el Profesor Del Solar hizo algunos comentarios específicos.

Debe asegurarse, dijo, que la ley se aplique a todos quienes efectivamente realizan lobby, con total independencia del origen o naturaleza del interés que promueven.

Enseguida, no debe incluirse el concepto de “lobbyista profesional”. Debe establecerse una distinción funcional entre aquellos lobbyistas “in-house” y quienes realizan esta actividad como su giro de negocios, debiendo las normas ser equivalentes para ambos.

Luego, la máxima sanción debe ser muy superior a la simple eliminación del registro de lobbyistas.

Por otra parte, es necesario contemplar mecanismos efectivos de denuncia y fiscalización.

Además, las normas sobre “puerta giratoria” se deben aplicar por igual a todos quienes son sujetos pasivos de lobby.

Otro aspecto a destacar consiste en que el proyecto debe contemplar una prohibición total para que los lobbyistas contribuyan al financiamiento de la política.

Por otra parte, debe establecerse que serán públicas las informaciones entregadas por escrito a una autoridad pública competente, que las haya solicitado expresamente para efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo, así como las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de tales presentaciones.

Además, deben constituir lobby algunas actividades que, según el proyecto, quedan fuera de esta condición. Es el caso de:

- Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;
- Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;
- La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso

Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades recién señaladas, y

- Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de esas mismas entidades.

En resumen, dijo que estos últimos planteamientos buscan que la mayor parte de los contactos de los Parlamentarios y de las comisiones legislativas sean considerados como lobby y, por lo tanto, sean públicos.

Finalizando su intervención, expresó que la igualdad de representación política no se logra sólo con una ley de lobby, como así tampoco la garantía de autonomía en el proceso de decisiones públicas. Advirtió que existen diversas normas que transparentan los nexos entre los intereses privados y las decisiones públicas que deben revisarse. Es el caso de las que tratan el financiamiento de la actividad política y de las organizaciones no gubernamentales, las incompatibilidades con el ejercicio de funciones públicas y de representación política y la transparencia en las declaraciones de patrimonio y de intereses.

A raíz de los diversos planteamientos escuchados, los miembros de la Comisión formularon algunas observaciones generales sobre el proyecto.

La Honorable Senadora señora Alvear opinó que uno de los aspectos que este proyecto debe precisar es el carácter con que diversos órganos públicos y otras entidades intervienen en el trabajo legislativo. A título ejemplar, mencionó el caso del Poder Judicial, que está llamado por la propia Constitución Política a dar su opinión en aquellas iniciativas que le interesan directamente. ¿Cómo, se preguntó, se distinguirá entre la defensa de aquellos legítimos intereses y lo que constituye la participación institucional en el proceso legislativo?.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el trabajo de los parlamentarios incluye, necesariamente, el desarrollo de labores de representación, como es lo relacionado con peticiones del electorado orientadas al logro del bien común. Si bien valoró la existencia de una ley que regule el lobby, advirtió contra el riesgo de vulnerar esta función de representación, consustancial al trabajo parlamentario.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, destacó que esta iniciativa forma parte de un conjunto de proyectos en actual tramitación que han venido a hacer frente al debate nacional sobre transparencia en la gestión pública, a las denuncias sobre intervención electoral y, en general, a la materialización del principio de probidad. Señaló

que, en lo que concierne a la actividad de los parlamentarios, la iniciativa debía estudiarse en el marco de lo dispuesto por el artículo 60 de la Carta Fundamental. Una iniciativa de esta trascendencia, agregó, requiere de un sólido sustento técnico y del análisis de las opiniones y sugerencias recibidas.

El Honorable Senador señor Larraín informó que había tenido oportunidad de participar activamente en el debate habido al interior de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y que, por ello, consideraba que el texto despachado por ella, aun cuando podía perfeccionarse, en términos generales era satisfactorio. En relación con las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo a esta iniciativa, sostuvo que debía evitarse que éstas desnaturalizaran el trabajo hecho por la referida Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez destacó el interés de este debate pues él se refiere a un tema central que debe ser objeto de la mejor regulación. Para este efecto, propuso a la Comisión profundizar el conocimiento de la experiencia extranjera a la luz de los antecedentes que ya se han recibido y de otros que sugirió recabar. Continuó señalando que, no obstante que en esta fase de la tramitación no le competía a esta Comisión hacer un debate en general, a través de esta discusión en particular podrían atenderse las inquietudes planteadas precedentemente, de manera de alcanzar las soluciones más adecuadas.

DERECHO COMPARADO

Como se señaló anteriormente, para un mejor análisis de la iniciativa la Comisión recabó de la Biblioteca del Congreso Nacional un estudio de Derecho Comparado sobre el lobby.

En éste se expresa que el lobby, como práctica política de las democracias modernas, es una estructura de representación de intereses intermedia, que actúa como grupo de presión sobre los organismos de toma de decisión en beneficio de un interés particular, pero sin la organización ni las facultades de un partido político, y cuyo único objetivo final es influir en el proceso decisorio.

Su ejercicio se realiza a través de un lobbyist profesional que es “un intermediario, un articulador de intereses independiente de los grupos de presión y de los partidos políticos, cuya información especializada en áreas específicas de ciertas políticas públicas y cuyo conocimiento del proceso de toma de decisiones, sumado a sus buenos contactos le permite influir en forma oportuna, representando los intereses de su cliente antes de la aprobación o modificación de las leyes en el

Parlamento o antes de que se adopten medidas administrativas por la burocracia o agencias especializadas del gobierno”.

El lobby, cuyo significado se interpreta como “vestíbulo”, “pasillo” o “antesala”, se asimila en español a “cabildeo”, acción de personas o grupos que interceden en forma directa y en beneficio propio frente a las autoridades, regularmente en los pasillos de las instituciones políticas.

De esta forma, se concibe al lobby como “toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor”.

No obstante, debido a estas características el lobbying es una actividad que cuando no se encuentra regulada, se ejerce bajo la sospecha de caer en el ámbito del tráfico de influencias o de alguna forma de corrupción. Esto constituye una amenaza a la representación popular y a la igualdad de oportunidades y vulnera la transparencia y probidad del funcionamiento del sistema político.

Por este motivo, algunos países han decidido regular la actividad de lobby, utilizando algunos criterios comunes que son:

1. El reconocimiento del lobby como una actividad legítima y un derecho de todo ciudadano para hacer valer sus intereses frente al gobierno.
2. La regulación de esta actividad resguarda la confianza pública en el gobierno representativo, la igualdad ante la ley y la preeminencia del interés público, promueve la transparencia y permite el escrutinio público.
3. Se define qué se entiende por lobby y por lobbysta para los fines de la legislación, así como las conductas que se excluyen de estas definiciones.
4. Se crea un Registro Público de libre acceso, en el cual deben inscribirse aquellos que realizan o pretenden realizar actividades de lobby.
5. Se encarga a una institución particular mantener un Registro Público y fiscalizar el cumplimiento de las normas respectivas (Secretario de las Cámaras, Presidente de una Comisión u otro organismo).

6. Existen normas para autoridades y funcionarios públicos (normas éticas, pautas de conducta, registro de contactos, etc.).
7. Hay también normas de conducta ética, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades para lobbistas y ex-funcionarios públicos.
8. Se contemplan sanciones para la contravención de esta normativa, incluyendo multas y la eliminación del Registro Público.

De este modo, en Canadá la Lobbyists Registration Act de 1985 define al lobbying como la comunicación, cita o encuentro con funcionarios de oficinas públicas a objeto de influir en el proceso de toma de decisión respecto a una ley o política pública. La ley distingue entre dos tipos de lobbistas: los asesores y los internos de corporaciones u organizaciones. Establece sanciones que pueden ir desde una multa que no exceda los 25 mil dólares o prisión no superior a los seis meses hasta una multa de cien mil dólares, una condena que no supere los dos años o la mezcla de ambas.

En Estados Unidos, la Lobbying Disclosure Act de 1995 define al lobbying como cualquier comunicación oral, escrita o electrónica con una institución u órgano protegido por ley que se realiza en nombre de un cliente con el objetivo de conseguir influir en el proceso legislativo, la regulación federal o cualquier programa de gobierno. El lobbista es cualquier individuo empleado o contratado por un cliente que recibe algún tipo de compensación por sus servicios, que incluyen más de un contacto de influencia (Lobbying Contact); o también puede ser cualquier individuo que en sus actividades de lobbista emplea al menos el 20% de su tiempo en prestar servicios a un cliente por más de seis meses. Se fijan penalidades para quien contravenga lo dispuesto o corrija la información del registro, las que pueden consistir en una multa civil de hasta US\$ 50.000 según la magnitud y gravedad de la falta.

En Inglaterra no existe una ley ni un registro oficial para quienes ejercen la actividad de lobby. No obstante, en el Código de Conducta de la Cámara de los Comunes se establecen Reglas de Conducta, donde se señala que los miembros de la Cámara deben evitar cualquier conflicto de intereses y se establece que la resolución de éstos atenderá siempre al interés general. Así, ningún miembro puede actuar o interceder en los procedimientos de la Cámara de manera retribuida o pagada. El cohecho, soborno o la aceptación de cualquier pago o emolumento para promover u oponerse a una ley, moción o materia de la Cámara es contraria a la ley del Parlamento. De este modo, se advierte que resulta inapropiado e indigno para los miembros de ésta convenir con un tercero el control o limitación de sus actos y gestiones, las que se deben realizar en forma libre e independiente.

Por lo tanto, esta resolución prohíbe la defensa o intercesión remunerada de un proyecto de ley, moción, enmienda o voto, así como urgir a otros colegas a hacer lo mismo. Si algún interés financiero requiere ser registrado en el “Register of Members's Interests” (Registro de Intereses de los Miembros), o resulta declarado en el debate, cae en el ámbito de la prohibición de Lobbying for Reward or Consideration, la cual se aplica a los procedimientos parlamentarios y a los intereses del distrito electoral.

Asimismo, en la Cámara de los Lores existe un registro de los intereses de sus miembros donde se declaran los intereses financieros relevantes, entre ellos, emplearse o tener cualquier interés financiero en negocios relacionados con lobbying parlamentario en nombre de clientes, incluyendo relaciones públicas y firmas legales.

En Escocia, al igual que en Inglaterra, no existe ni ley ni registro oficial de lobbying. Sin embargo, el Comité de Normas del Parlamento propuso un estudio sobre el resgistro obligatorio de lobbyists, llamado Statutory Registration of Commercial Lobbyists de 2001, donde se define al lobbying como la provisión de consejo y/o información a un tercero sobre los funcionamientos del Parlamento escocés o la representación directa de intereses organizados a cambio de remuneración con la intención de influir en las acciones de los parlamentarios. La propuesta no señala diferencias entre los lobbistas comerciales y aquellos que representan sus propios intereses; no obstante, proyecta sanciones, las que pueden ir desde la designación y condena (“naming and shaming”) que consiste en la difusión oficial de la falta y sus detalles en reportes públicos hasta una multa de US\$ 10.000.

En Perú, la ley N° 28.024, que regula la gestión de intereses en la administración pública, señala en su acepción de lobbying que la gestión de intereses se define como aquella actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La ley concibe dos tipos de gestores de intereses o lobbistas: aquellos que realizan la gestión de sus propios intereses y quienes realizan actos de gestión en representación de intereses de otros, percibiendo por ello honorarios o algún tipo de compensación económica, a los que se les denomina gestores profesionales. La ley dispone, además, sanciones, que incluyen amonestación, multa, suspensión de la licencia hasta cancelación de la licencia e inhabilitación perpetua.

La siguiente tabla ilustra acerca de las características más relevantes de las normas que rigen la actividad de lobby en los países estudiados y el Parlamento Europeo.

Cuadro comparativo sobre regulación del lobby

País	Normativa sobre lobby	Características	Prácticas
Canadá	Lobbyists Registration Act, 1985	Reconoce legitimidad del lobby.	
		Identifica dos tipos de lobbystas.	
		Código de Ética obligatorio.	
		Establece sanciones.	
Estados Unidos	Lobbying Disclosure Act, 1995	Reconoce influencia del lobby en proceso de toma de decisiones.	
		Identifica dos tipos de lobbistas.	
		Normas de ética y de conducta para ambas Cámaras del Congreso.	
		Establece sanciones.	
Inglaterra	Sin reglas ni registro		Code of Conducts en la Cámara de los Comunes.
			Register of Lords Interests en la Cámara de los Loes.
Escocia	Sin reglas ni registro	Reconoce relevancia del lobby en el proceso democrático.	Statutory Registration of Commercial Lobbyists, 2001.
		Establece registro de intereses (Register of Interests of Members of the Scottish Parliament).	
Perú	Ley N° 28,024 que regula la gestión de intereses en la administración pública	Identifica dos tipos de lobbistas.	
		Crea Registro Público de Gestión de Intereses.	
		Establece sanciones.	
		El artículo 9 se refiere a los intereses económicos de los diputados y las normas de conducta y acceso al Parlamento.	
Parlamento Europeo	Reglamento del Parlamento Europeo	Establece un Código de	

conducta a cargo de la vigilancia de Cuestores.
--

En definitiva, la regulación del Lobby permite transparentar la gestión pública y mejora la probidad en la relación entre los intereses privados y los del Estado, al distinguir entre el ejercicio profesional de la actividad y el tráfico de influencias. Esto disminuye la desconfianza de la ciudadanía en el sector público y dificulta la corrupción de las instituciones políticas.

Disposiciones nacionales

I. Canadá

En Canadá, la Lobbyists Registration Act de 1985, Acta de Registro de los Lobbistas, señala que en consideración a que “el acceso libre y abierto al gobierno es un asunto de importancia y de público interés; que el lobbying profesional en organismos públicos es una actividad legítima; y que es deseable que las oficinas públicas y el público en general conozcan quién está comprometido en actividades de lobby; y en vista que un sistema de registro de llobystas pagados no impide el acceso libre y abierto al gobierno” se crea un registro de lobbyistas que incluye a consejeros o asesores (Consultant Lobbyists), y a miembros internos de corporaciones y organizaciones (In-house Lobbyists).

La ley define a los Consultant Lobbyists, en el título “Registration of Lobbyists”, artículo 5°, número 1, como todo individuo que en forma remunerada actúa en nombre de cualquier otra persona u organización y que, por tanto, debe registrarse si intenta:

- a. Comunicarse con una oficina pública en relación a:
 - i. El desarrollo de cualquier propuesta legislativa derivada del Gobierno o de algún miembro del Parlamento.
 - ii. La introducción de cualquier ley o resolución en cualquiera de las Cámaras del Parlamento, ya sea en trámite, derogación o enmienda.
 - iii. La realización o enmienda de cualquier regulación definida en el Statutory Instruments Act.
 - iv. El desarrollo o enmienda de cualquier política o programa de Gobierno.
 - v. La atribución de cualquier subvención, contribución u otro beneficio financiero en nombre de Su Majestad.
 - vi. La atribución de cualquier contrato en nombre de Su Majestad, o

- b. Convenir una cita o encuentro entre una oficina pública y cualquier otra persona.

Asimismo, en la parte referida a organizaciones corporativas o In-house Lobbyists Corporate se especifica en el artículo 6°, número 1, que una corporación deberá registrarse si:

- a. La corporación emplea a uno o más individuos que, como parte de sus deberes, se comunica con oficinas públicas en nombre de su empleador, o si el empleador es una corporación subsidiaria, en relación a:
 - i. El desarrollo de cualquier propuesta legislativa derivada del Gobierno o de algún miembro del Parlamento.
 - ii. La introducción de cualquier ley o resolución en cualquiera de las Cámaras del Parlamento, ya sea en trámite, derogación o enmienda.
 - iii. La realización o enmienda de cualquier regulación definida en el Statutory Instruments Act.
 - iv. El desarrollo o enmienda de cualquier política o programa de Gobierno.
 - v. La atribución de cualquier subvención, contribución u otro beneficio financiero en nombre de Su Majestad.

Del mismo modo, en el caso de los In-house Lobbyists Organizations, se señala en el artículo 7°, número 1, que una organización deberá registrarse si emplea uno o más individuos como parte de sus deberes para comunicarse con oficinas públicas en nombre de ella, como intento de influir en cualquiera de los puntos mencionados anteriormente.

La ley define además como “organización” a toda organización de negocios, comercio o industria profesional o voluntaria; organizaciones sindicales o gremios; cámaras o comités de comercio; sociedades, asociaciones, consorcios, sociedades de caridad, coaliciones o grupos de interés; gobiernos que no representen a Canadá; corporaciones sin fines de lucro ni miembros con interés financiero, cuyos propósitos pueden ser nacionales, provinciales, patrióticos, religiosos, filantrópicos, de caridad, científicos, artísticos, sociales, profesionales o deportivos o de otras características similares.

A su vez, se precisa el significado de “public office holder” como cualquier oficial o empleado de Su Majestad, lo que incluye Parlamentarios miembros del Senado o de la Cámara de los Comunes, o cualquier persona miembro del staff; personas asignadas a una oficina con la aprobación del Gobierno o de algún Ministerio; jueces o gobernadores de una provincia; oficiales, directores o empleados de un comité o comisión

federal u otro tribunal, miembros de las Fuerzas Armadas y miembros de la Policía Montada.

En el título “Ofensas y castigos”, se establece que las contravenciones a lo dispuesto en el Acta implican la culpa correspondiente a una ofensa y, por lo tanto, una condena a una multa de hasta 25 mil dólares.

A partir de la elaboración de esta norma se creó un Código de Conducta que rige esta actividad. Allí se exige que los lobbyists respondan a tres principios: integridad y honestidad, transparencia y profesionalismo. En el primer caso, se establece que los lobbyists deben conducirse con integridad y honestidad en todas las relaciones con los funcionarios públicos, clientes, empleadores, ciudadanos y otros lobbyists. En el segundo caso, se les obliga a actuar con transparencia y franqueza, pero siempre guardando la confidencialidad respectiva, y finalmente, se señala que se debe actuar con los más elevados estándares de profesionalismo y ética.

II. Estados Unidos

La Lobbying Disclosure Act, de 1995, (Acta de Divulgación de las Actividades de Lobby), señala que el gobierno responsable y representativo requiere conciencia pública de los esfuerzos de los lobbyists remunerados para influir en el proceso de toma de decisión tanto en el Poder Legislativo, como en el Ejecutivo y en los gobiernos federales.

Las instituciones y cargos que pertenecen a estas ramas del Poder Legislativo y Ejecutivo se encuentran protegidos por ley y representan tanto al Presidente, Vicepresidente, directivos y/o funcionarios del gabinete presidencial, miembros con grado de las Fuerzas Armadas, y otros empleados que atiendan en forma confidencial el proceso de toma de decisiones, así como miembros de ambas cámaras del Congreso, comités, funcionarios y asesores.

La norma incluye una serie de definiciones, entre ellas:

- Client / Cliente: cualquier persona o entidad que emplea o contrata a otra por dinero u otro modo de compensación para realizar actividades de lobby en nombre de esa persona o entidad.
- Lobbying Activities / Actividades de Lobby o influencia: aquellos contactos y esfuerzos para promover la influencia o lobbying, incluidas las actividades de preparación y planificación, investigación y otro trabajo previo que posteriormente sea utilizado en los contactos de

- presión, así como en la coordinación con las actividades de presión de otros grupos.
- Lobbying Contact / Contactos de influencia: cualquier comunicación oral, escrita o electrónica con una institución u órgano protegido por la ley que se realiza en nombre de un cliente con el objetivo de conseguir:
 - i. La formulación, modificación o adopción de una ley federal (incluidos los proyectos).
 - ii. La formulación, modificación o adopción de un reglamento federal, regulación, orden ejecutiva o instrucción (executive order) o cualquier otro programa, política o posición del Gobierno de los Estados Unidos.
 - iii. La administración o ejecución de un programa o política federal (incluidas la negociación, adjudicación o administración de un contrato federal, subvención, préstamo, permiso o licencia).
 - iv. La designación, confirmación o ratificación de una persona para un cargo sujeto a la confirmación del Senado.
 - Lobbying Firm / Empresa de Lobby: empresa o entidad que tiene uno o más empleados que hacen lobby o son lobbyists en nombre de un cliente, persona o entidad. Este término también incluye a los individuos que se autoemplean como lobbyists.
 - Lobbyist / Lobbyista: Cualquier individuo que se emplea o está contratado por un cliente y recibe alguna compensación financiera o no por sus servicios, que incluyen más de un contacto de influencia (Lobbying Contact); o también un individuo que en sus actividades de lobbyist emplea al menos el 20% de su tiempo comprometido a los servicios proporcionados a su cliente por un período superior a seis meses.

Asimismo, el Acta establece la conformación de un Registro de Lobbyistas (Registration of Lobbyists), en el que se indica que antes de transcurridos 45 días desde que el lobbyist haya realizado su primer contacto o se haya empleado o contratado para esta actividad, deberá registrarse en ambas cámaras del Congreso con el Secretary of the Senate y el Clerk of the House of Representatives.

Ambas autoridades están facultadas para dictar instrucciones y facilitar el cumplimiento de la ley, pero no poseen potestad para investigar, por lo que cualquier incumplimiento de ésta debe ser comunicado al fiscal del Distrito de Columbia.

El Registro deberá contener la individualización completa de quien se registra (persona natural, jurídica u organización sin fines de lucro, con o sin aportes estatales o federales), su casa matriz si procede, una descripción general de los negocios y actividades que desarrolla con una identificación de sus clientes cuando actúa por un tercero y los negocios y actividades de quien representa.

Las firmas de lobby requieren un registro por separado por cada cliente; sin embargo, están exentas del registro para un cliente en particular si el total de los ingresos que provienen por las actividades de lobby a favor de éste no superan los US \$6.000 durante un período semianual.

Las corporaciones u organizaciones que empleen lobbystas internos (in-house lobbyists) requieren de un solo registro, no obstante quedan exentas si su actividad de lobbying no supera los US \$ 24.5000 durante un período semianual.

Los grupos de interés extranjeros sin fines de lucro deberán inscribirse de acuerdo a las normas de la “Foreign Agents Registration Act”. En el caso de los extranjeros que lucren con esta actividad, quedarán sometidos a las normas de la Disclosure Lobbying Act. La norma establece también penalidades para determinadas situaciones.

III. Inglaterra

En Inglaterra no existe una regulación específica que norme la actividad de lobbying. Tampoco existe un sistema de registro de lobbystas. Sin embargo, la tendencia es regular a quienes pueden ser objeto del ejercicio de esta actividad, para transparentar las prácticas de influencia política.

De este modo, a instancias del Primer Ministro John Major, se creó en 1994 en la Cámara de los Comunes el Committee on Standards in Public Life, una comisión encargada de las normas para el desarrollo de la vida pública, más conocida como Nolan Committee, la cual establece un Código de Conductas para sus miembros.

El Nolan Committee persigue examinar las preocupaciones actuales sobre los estándares de conducta de todos los funcionarios de instituciones públicas, incluidos los acuerdos relativos a las actividades financieras y comerciales, para asegurar los más altos niveles de probidad.

Así, se redacta el Código de conducta “Code of Conduct together with the Guide to the Rules relating to the Conduct of Members”, cuyo propósito es asistir a sus miembros en el ejercicio de sus obligaciones ante la Cámara, sus componentes y el público en general en especial para proporcionar orientación, apertura y la obligación de dar cuenta (“accountability”) respecto al fortalecimiento de la confianza del público en el desempeño de los deberes parlamentarios.

De este modo, el código establece siete principios fundamentales que serán tomados en cuenta frente a cualquier infracción de las provisiones que establece el Código. Estos principios son:

- Desinterés: las decisiones deberán ser tomadas exclusivamente en nombre del interés público.
- Integridad: el desempeño de los deberes públicos no se supeditará a la influencia de ningún tipo de obligación financiera o de otro tipo.
- Objetividad: la selección en el ejercicio de los deberes públicos, incluidos los nombramientos, la adjudicación de contratos o la recomendación de individuos para pagos o beneficios, se deberá realizar a través del mérito.
- Obligación de dar cuenta (“accountability”): las autoridades públicas son responsables ante el público de sus decisiones y acciones y deben someterse al escrutinio que corresponda.
- Apertura: la autoridad pública debe ser tan abierta como sea posible sobre cada decisión y acción que se lleve a cabo.
- Honestidad: la autoridad pública tiene el deber de declarar cualquier interés privado relacionado con sus obligaciones públicas y resolver cualquier conflicto que surja, de modo de proteger el interés público.
- Liderazgo: la autoridad pública debe promover y apoyar estos principios en base al liderazgo y al ejemplo.

Asimismo, en la Sección V, sobre Reglas de Conducta, se establece que los miembros de la Cámara deberán evitar cualquier conflicto de intereses y que la resolución de éstos deberá atender siempre al interés general. Ningún miembro podrá actuar o interceder en cualquier procedimiento de la Cámara de manera retribuida o pagada. El cohecho, soborno o la aceptación de cualquier pago o emolumento para promover u oponerse a una ley, moción o materia de la Cámara es contraria a la ley del Parlamento.

En la guía de este Código (The Guide to the Rules Relating to the Conduct of Members), en la Sección III sobre Lobbying for Reward or Consideration (Realizar actividades de Lobby a favor de recompensas o consideraciones), se indica que resulta inapropiado e indigno para los miembros de la Cámara convenir con un tercero el control o limitación de sus actos y gestiones, las que se deben realizar en forma libre e independiente.

Por lo tanto, esta resolución prohíbe la defensa o intercesión remunerada de un proyecto de ley, moción, enmienda o voto, así como urgir a otros colegas a hacer lo mismo. Si algún interés financiero requiere ser registrado en el “Register of Members' Interests” (Registro de Intereses de los Miembros), o resulta declarado en el debate, cae en el ámbito de la prohibición de Lobbying for Reward or Consideration, la cual se aplica a:

- a. Los “Parliamentary proceedings” o Procedimientos Parlamentarios: se prohíbe a los miembros que participen de un procedimiento parlamentario la defensa o intercesión en búsqueda de beneficios particulares para un determinado grupo o persona, respecto de la cual el parlamentario esté recibiendo o espere recibir un beneficio pecuniario. Excepcionalmente, un miembro puede intervenir de manera pública en asuntos que se relacionen con los intereses de un grupo o persona, en la medida en que haya registrado y declarado, previamente, que de él recibe un beneficio económico.
- b. Los “Constituency interests”, Intereses del distrito electoral: independientemente de cualquier interés que pudiese tener el miembro y que deba ser objeto de registro o declaración, podrá realizar actividades en los procedimientos parlamentarios o ante los órganos o funcionarios del Ejecutivo siempre que digan relación con los intereses de su circunscripción. Esta norma no se aplicará cuando el parlamentario tenga intereses o relaciones financieras con una empresa o sea consejero de una asociación comercial, gremial o de otro tipo en su circunscripción, en cuyo caso deberá evitar hacer uso de su influencia.

En atención a que los intereses económicos varían, el Código señala que cada miembro debe aplicar el alcance de esta Guía a su situación particular. Así, la responsabilidad de observar estas normas se aplica en forma individual. Sin embargo, cualquier motivo de protesta o inconformidad con las disposiciones del Código de Conducta debe ser enviada por escrito al delegado “Commissioner for Standards”, para ser comunicada al miembro aludido y de ahí investigada por el “Committee on Standards and Privileges”, el comité que vigila el código, el cual se encarga de informar a la Cámara para que ésta adopte alguna decisión.

En el caso de la Cámara de los Lores, The House of Lords, tampoco existe un registro oficial ni una lista pública acerca de la representación de intereses diversos a través de lobby. No obstante, en 1994 la Cámara Alta acordó una publicación anual sobre el registro de intereses de sus miembros, “Register of Lords's Interests”, la cual cumple la misma función que el Código de Conducta acordado por la Cámara de los Comunes.

Allí se señala en “Relevant financial interests”, sobre intereses financieros relevantes, una lista sobre los intereses financieros que siempre resultan significativos y que, por tanto, deben ser registrados, entre ellos: la entrega de servicios de asesoría parlamentaria; servicios remunerados en virtud del cargo de miembro del Parlamento; empleos como asesores no parlamentarios; cargos directivos remunerados; empleos regulares remunerados, entre otros, y en especial emplearse o tener cualquier interés financiero en negocios relacionados con lobbying

parlamentario en nombre de clientes, incluyendo relaciones públicas y firmas legales. Sin embargo, respecto a esto último, aquellos miembros involucrados con servicios comerciales de lobbying no están obligados a abstenerse de participar en los procesos parlamentarios relacionados con todos los clientes de la firma, sino sólo con sus clientes personales.

En la aplicación de este Código, “Application of the Code. Guidance by the Sub-Committee on Lords's Interests”, se indica que en relación al ejercicio del “Parliamentary lobbying” los miembros cuyo interés se ajuste a lo estipulado deberán proveer al Registro una lista con todos aquellos clientes para los que se actúe en forma personal; una descripción corta de la naturaleza del negocio de éstos, excepto cuando ello quede claro, y la suma de dinero recibida respecto al ejercicio de este interés.

IV. Escocia

Del mismo modo que el Parlamento británico, el Parlamento Escocés reguló el lobbying a través de un Código de Conducta para los miembros de dicha institución. Así, en el “The Scotland Act 1998 (Transitory and Transitional Provisions) (Members' Interests) Order 1999”, se establece un Registro de Interés de los Miembros (“Register of Interests of Members of the Scottish Parliament”).

Allí se señala que se debe conjugar la necesidad de accesibilidad, apertura y respuesta a los requerimientos de participación de la ciudadanía y grupos en el proceso de toma de decisiones, con la necesaria transparencia y probidad en el proceder.

A partir de la obligación que establece el Código de realizar una declaración y registro de los intereses parlamentarios, se indica que el Parlamento puede impedir o restringir la participación de cualquier miembro en los procedimientos del Parlamento por el alcance o por el período que el Parlamento considere apropiado, en aquellas medidas que se relacionen con una materia o asunto donde existe un interés registrable del miembro o respecto del cual el miembro ha fallado.

Sin embargo, a modo de consulta, el Comité de Normas (“Standards Committee”) estudió durante el año 2001 la realización de un Registro Estatutario de Lobbyistas o Cabilderos Comerciales. Allí, el Comité propuso regular el ejercicio comercial del lobbying teniendo en consideración tanto al lobbista como al sujeto que recibe esta acción (“lobbied”).

Así, propuso un Registro Legal de Lobbyistas Comerciales, “Statutory Registration of Commercial Lobbyists”, donde se

reconoce que el lobbying es un elemento integral del proceso democrático y que, por tanto, es un componente legítimo del compromiso político, no obstante distingue entre aquellas organizaciones que ejercen el lobby en su propio nombre de aquellos que lo hacen en representación de terceros a cambio de una remuneración.

Según este informe, se define el término “lobbying” como la representación organizada de intereses a los miembros del Parlamento a través de las propias partes interesadas o mediante la representación de un tercero, con la intención de influir en la acción de los parlamentarios.

Sin embargo, esta definición comprende sólo la representación directa y, por consiguiente, deja fuera del registro a la mayor parte de los lobbyists. Por ello se decidió extender la acepción a “la provisión de consejo y/o información a un tercero sobre el funcionamiento del Parlamento escocés o la representación directa de intereses organizados a cambio de remuneración con la intención de influir en las acciones de los parlamentarios”.

De esta forma, no sólo los individuos y compañías que brinden asesoría en asuntos públicos requieren estar registrados, sino también deben hacerlo los individuos y compañías que provean servicios de lobbying a base de honorarios y cuya intención sea influir sobre la acción de un parlamentario. Según lo propuesto, para el Registro de esta actividad se requiere:

- Nombres de los miembros del equipo involucrado en la actividad de lobbying,
- Información descriptiva sobre la compañía o la organización, por ejemplo, número de empleados,
- Identidad de los clientes,
- Cuando sea apropiado, información específica sobre los asuntos o materias de lobby, por ejemplo, el nombre de la ley ,
- Detalles del gasto en relación a los proyectos de lobbying individual,
- Detalles de las remuneraciones en relación a los proyectos de lobbying individual,
- Detalle de los parlamentarios contactados, y
- Detalles de las técnicas comunicacionales utilizadas.

El informe considera dos niveles de aplicación de posibles sanciones. El primero es el “Naming and shaming” (designar y condenar). Una aproximación a esto podría ser nombrar y condenar a aquellos lobbyists que contravienen la ley a través de la publicación de reportes del organismo responsable de supervisar el registro y detallar la forma como el individuo o la compañía han fallado en el compromiso adquirido. El segundo es el procesamiento criminal. La norma señala que

aquellos que contravienen las disposiciones del registro y declaración de intereses están condenados a una multa de 5.000 libras.

V. Perú

En Perú, la ley N° 28.024, que regula la gestión de intereses en la administración pública, fue dictada a objeto de asegurar la transparencia en las acciones del Estado y facilitar el registro de los actos de gestión de intereses con funcionarios y servidores públicos de la administración que tienen capacidad de decisión.

Su artículo 2° establece que por gestión se entiende la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio utilizado, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración, con el propósito de influir en una decisión pública.

El artículo 3° señala que la gestión de intereses es aquella actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. Además, prohíbe a los funcionarios públicos realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

La ley peruana define al gestor de intereses en su artículo 7° como aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos. Los gestores de intereses pueden ser de dos clases:

- Los que realizan la gestión de sus propios intereses: socios o accionistas, personas jurídicas o representantes legales, organismos gremiales o asociaciones profesionales que no perciban fines de lucro, y
- Los que realizan actos de gestión en representación de intereses de otros, percibiendo por ello honorarios o algún tipo de compensación económica, a los que se les denomina gestores profesionales.

Los gestores de intereses están obligados a cumplir los siguientes deberes:

- a. Observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades,
- b. Informar a los organismos pertinentes sobre los actos de gestión de intereses realizados,
- c. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento o contravención de la ley,

- d. Guardar secreto sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad,
- e. Presentar informes semestrales ante el Registro Público de Gestión de Intereses, sobre las actividades realizadas durante el período, y
- f. Otros indicados por el Reglamento.

La ley crea, además, un Registro Público de Gestión de Intereses electrónico y plenamente accesible, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. En este registro -previo pago- se asigna un derecho a ejercer la actividad por dos años.

La mínima información requerida por el registro exige una declaración jurada que contenga:

- a. Datos de la persona o personas que actúan como gestores de intereses,
- b. Información sobre la relación jurídica que vincula al gestor profesional con la persona a favor de la cual se lleva a cabo la gestión,
- c. Descripción general de las actividades que comprende la gestión de intereses profesional,
- d. Identificación de los funcionarios de la administración pública con los que el gestor profesional lleva a cabo la gestión de intereses,
- e. Declaración de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función de gestor de intereses,
- f. Constancia de los actos de gestión emitida por los funcionarios públicos, y
- g. Cualquier otra información o documentación prevista en el reglamento.

Asimismo, la ley prohíbe a los funcionarios de la administración pública aceptar en forma directa o indirecta cualquier liberalidad, entendiendo por tal obsequios, donaciones, servicios gratuitos u oferta de cargos o empleos de parte de los gestores de intereses o de los terceros en cuya representación actúen.

Los gestores de intereses que transgredan lo dispuesto en la ley están sujetos a una escala de sanciones que incluye amonestación, multa, suspensión de la licencia, cancelación de la misma e inhabilitación perpetua.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, dio por iniciada la discusión en particular de la iniciativa.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera-Gallo, expresó que el Gobierno compartía, en términos generales, el texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, razón por la cual podría ser recomendable mantenerlo en sus mismos términos, salvo en lo concerniente a la letra b) del artículo 2°, respecto de la cual propondría nuevas modificaciones. En cuanto a las demás indicaciones del Ejecutivo, informó que se había resuelto retirar la mayor parte de ellas.

En efecto, agregó que parecía necesario precisar el concepto de lobbyista de manera de no confundirlo con los sindicatos, las organizaciones gremiales y otras entidades de naturaleza similar. La idea, dijo, es que, tratándose de estas últimas, las autoridades solamente lleven un registro público de las audiencias concedidas, indicando las personas recibidas y los temas abordados.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que también, a su juicio, el texto despachado por la señalada Comisión era satisfactorio, razón por la cual coincidió con la conveniencia de mantenerlo, en lo posible, sin alteraciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, puntualizó que aun cuando el Ejecutivo retirara sus indicaciones, aquéllas presentadas por los señores Senadores debían discutirse y votarse. Por ello, dio por iniciada la discusión en particular.

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones que se presentaron al texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, explicándose su contenido e indicándose las disposiciones del proyecto en que éstas inciden. Del mismo modo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

Artículo 1°

El texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del

artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 1, del Ejecutivo**, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 1º- Esta ley regula cualquier acción de promoción, defensa o representación de intereses particulares, sean de naturaleza económica o no, de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas, mediante un contacto directo y privado, ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.”.

El Ministro señor Viera-Gallo retiró la señalada indicación.

Artículo 2º

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, difundir o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales, y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que

corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

b) Lobbyista es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se entiende también, como lobbyista, al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

c) Registro de lobbyistas es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.

A esta disposición se presentaron **las indicaciones números 2 a 11**, que se transcribirán a continuación.

Letra a)

Respecto a esta letra a) se presentaron las siguientes indicaciones, todas del Ejecutivo:

La número 2, para eliminar, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “remunerada”.

La número 3, para intercalar, después del vocablo “interés” la frase “particular, sea de naturaleza económica o no, ya sea”.

La número 4, para intercalar a continuación de la palabra “institucional” la expresión “en relación con cualquier decisión que” y para eliminar la frase “con decisiones de toda naturaleza que”.

La número 5, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, difusión o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete, o asesores directos o de exclusiva confianza, de las

autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.”.

Letra b)

A este literal se presentaron las indicaciones números 6 a 9.

La número 6, del Ejecutivo, para intercalar en su inciso primero, después de la palabra “realiza”, la expresión “a favor de terceros,”.

La número 7, del Ejecutivo, para eliminar la expresión “remuneradas”, después de la palabra “actividades”.

La número 8, también del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Se entiende también como lobbysta, al que al interior de una empresa o persona jurídica, realiza, como parte de sus funciones habituales, acciones de gestión de intereses en los términos referidos en la letra a). Se incluyen dentro de esta categoría a los representantes de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como a cualquier otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan.”.

La número 9, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Lobbysta es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza cualquiera de las actividades descritas en la letra a) precedente, en forma gratuita u onerosa, en representación de sus propios intereses o de los de terceros, sean éstos empresas, gremios, sindicatos, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, corporaciones, centros de estudio u otras entidades análogas, y cualquiera sea la naturaleza u origen del interés que promuevan.”.

Letra d)

A esta letra d) se presentaron las indicaciones números 10 y 11.

La número 10, del Honorable Senador señor Ávila, para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, a las empresas privadas que entregan servicios públicos, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.

La número 11, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazar en la letra d) la frase, precedida de una coma (,): “hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia.” por la siguiente: “establecidos en el artículo 21.”.

Iniciada la discusión de las indicaciones referidas a la letra a), **el Ministro señor Viera-Gallo** retiró las signadas con los números 2, 3 y 4, de autoría del Ejecutivo.

Luego, analizado el texto aprobado en general para esta letra a), así como los términos utilizados tanto en el artículo 1° como en la letra b) del artículo 2°, en los cuales figura la expresión verbal “defender” y el sustantivo “defensa”, se resolvió reemplazar en este literal el verbo “difundir” por “defender”.

Enseguida, se tuvieron presentes las observaciones del señor Fiscal Nacional relativas a esta letra a), mediante las cuales hizo presente la inconveniencia de incluir al Ministerio Público como sujeto pasivo de lobby. Sobre este particular, el señor Fiscal Nacional opinó que lo anterior es incompatible con sus funciones y genera un riesgo para la independencia y criterio de objetividad con que sus fiscales y funcionarios deben desempeñarse. Sostuvo que si en definitiva se incluye al Ministerio Público, debería precisarse lo que se entenderá por “negocios necesarios”, especificándose que en órganos constitucionales autónomos ello sólo es aplicable a los actos y contratos que sean necesarios para su funcionamiento y que se decidan directamente o por licitación privada, excluyendo aquellos procedimientos sujetos a concurso público, subasta pública o licitación pública, en virtud del principio de la razonabilidad. Además, opinó que esta norma debería aprobarse como ley orgánica constitucional y, en ningún caso, entregarse la regulación de estas materias a reglamentos.

Al Honorable Senador señor Espina le llamó la atención la aparente imposibilidad de requerir alguna información al Ministerio Público sobre una investigación a su cargo. Por otra parte, se preguntó sobre el significado de la expresión “negocios necesarios para su funcionamiento”, respecto de los cuales la norma en estudio permite el lobby.

El Ministro señor Viera-Gallo precisó que el objetivo de esta disposición es impedir la contratación de una empresa de lobby para que ella influya en la investigación de un delito o en la adopción de una decisión judicial. En cambio, dijo, el lobby procedería en todo aquello que diga relación con el manejo del Poder Judicial o el Ministerio Público en sus aspectos administrativos y en otros necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, opinó que, a su juicio, el Ministerio Público debe quedar incluido dentro de los sujetos pasivos del lobby, pudiendo ser procedente precisar qué se entenderá por “negocio necesario para su funcionamiento”.

El Ministro señor Viera-Gallo pidió dejar constancia de que, en el caso del Ministerio Público, dicha expresión comprende todo aquello que no diga relación con su función exclusiva de investigar los hechos constitutivos de delitos y los demás hechos a que alude el inciso primero del artículo 83 de la Constitución Política, así como la adopción de las medidas de protección que esa norma contempla.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la norma en estudio así lo establece, en cuanto en su parte final dispone que “En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.”.

En definitiva, no se produjo coincidencia entre la Comisión y el parecer del Ministerio Público en relación a esta disposición.

A continuación, se aprobó la indicación número 5, del Ejecutivo, sustituyéndose la expresión “difusión” por “defensa”, además de introducirse otros ajustes menores de puntuación al párrafo propuesto por ella.

Puestas en discusión las indicaciones presentadas a la letra b), **el Honorable Senador señor Espina** pidió al Ejecutivo aclarar el sentido de la indicación número 6.

El Ministro señor Viera-Gallo explicó que si, como lo plantea el proyecto, el lobby es remunerado, significa que el lobbyista recibe un pago de una tercera persona. La indicación, agregó, busca explicitar esa circunstancia.

El Honorable Senador señor Espina entendió, entonces, que correspondería aclarar en esta norma que el lobby será remunerado “por” terceros. Quiso saber, además, si un Parlamentario infringirá esta ley si plantea ante una autoridad la conveniencia de realizar una obra pública en beneficio de la comunidad que representa. Ello, dijo, particularmente si se considera que los Parlamentarios son remunerados, entre otras funciones, por desarrollar esta tarea de representación.

El Ministro señor Viera-Gallo aclaró que la representación parlamentaria en ningún caso constituye lobby.

En definitiva, **la Comisión** estimó adecuada la redacción del primer párrafo de la letra b) ya aprobada por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Ejecutivo, en consecuencia, retiró la indicación número 6. La indicación número 7 también fue retirada por el Gobierno, toda vez que ya se aclaró que el lobby es una actividad remunerada.

Enseguida, puesta en discusión la indicación número 8, **el Ministro señor Viera-Gallo** planteó la conveniencia de reconsiderar la extensión del concepto de lobbyista. Para estos efectos, presentó una nueva redacción para el párrafo segundo de la letra b). Ésta reemplaza dicho párrafo por los dos siguientes:

“Se entiende también como lobbyista, al que al interior de una empresa o persona jurídica, realiza, como parte de sus funciones habituales, acciones de gestión de intereses en los términos referidos en la letra a).

Se entenderán excluidos de esta categoría, quedando eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, no considerándose por lo mismo lobbyistas, los representantes de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias, reuniones o comunicaciones que efectúen con autoridades o funcionarios del Estado quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 21, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y de información contenida en el inciso 2° del artículo 8, en lo que corresponde.”.

Los Honorables Senadores señores Espina y Gómez hicieron notar que el primero de estos incisos tiene una redacción

poco clara, pues daría a entender que el lobbysta hace lobby dentro de su propia empresa, lo que resulta absurdo.

En consecuencia, en esta parte, prefirieron mantener la redacción del párrafo segundo de la letra b) aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, lo que así se acordó.

En relación al párrafo segundo de la redacción recién transcrita y atendiendo a una consulta del Honorable Senador señor Espina acerca de si esta norma incluye las audiencias, reuniones y comunicaciones que se efectúen con Parlamentarios, se dejó constancia de que el término “autoridades” los incluye, como así también a los Ministros de Estado y a los jueces.

Por su parte, **el Ministro señor Viera-Gallo** pidió dejar constancia que las ideas contenidas en este párrafo fueron conversadas con organismos sindicales, colegios profesionales y entidades empresariales. Todos ellos, dijo, coincidieron en que no les corresponde someterse al régimen de las empresas de lobby, pero sí quieren que haya mayor transparencia en las relaciones que mantienen con las autoridades. Por ello, esta redacción plantea que dichas relaciones no quedarán reguladas por esta ley, salvo para el efecto de registrar las reuniones que se celebren y los temas que se traten.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, expresó que, en todo caso, el registro a que se refiere esta disposición debe hacerse en forma precisa y detallada.

El Ministro señor Viera-Gallo informó que el artículo 21 de la iniciativa precisa pormenorizadamente los antecedentes e informaciones de que deberá dejarse constancia en el registro. Señaló, además, que imponer criterios de excesiva rigurosidad dificultará que se logre el objetivo buscado. Añadió que lo que más interesa saber, especialmente a la opinión pública, es qué reuniones se celebraron y quiénes participaron en ellas. Abundar en mayor información, advirtió, en definitiva puede inhibir la función pública y el trabajo de las propias instituciones gremiales.

Puso de relieve que en una sociedad democrática cualquiera puede defender sus intereses propios y legítimos y que lo que sí se exige es que haya transparencia. Puntualizó, sin embargo, que, los sindicatos y gremios no pueden quedar sometidos a la misma regulación que tendrán las empresas de lobby, que son contratadas para representar intereses de terceros, mediando una remuneración.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, reiteró que la obligación de transparentar dichas actividades está concebida en esta redacción en términos muy genéricos, que no le parecen satisfactorios. Propuso, por lo tanto, encargar al reglamento una regulación lo más precisa posible sobre los objetivos y los contenidos de las reuniones que se sostengan con las autoridades.

Por otra parte, manifestó su preocupación por las actividades de promoción de intereses que realizan entidades gremiales que detentan un poder económico significativo.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Espina acerca de si, en virtud de esta norma, sería obligatorio registrar aquellas conversaciones que se produzcan en forma casual entre los representantes de gremios y un Parlamentario en eventos de tipo social, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que la casuística que puede darse en esta materia es inabarcable, de manera que un texto legal no puede pretender agotarla. Por ello, consideró satisfactoria la redacción que el Gobierno ha propuesto para el registro de los contactos que los gremios sostengan con autoridades o funcionarios del Estado.

En definitiva, **la Comisión** desechó el primer párrafo de la nueva redacción, manteniendo el párrafo segundo de la letra b) aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Por otra parte, se encargó al Ejecutivo proponer una nueva redacción para el resto de la disposición, que recoja las inquietudes planteadas precedentemente en torno a los contactos casuales o informales que se produzcan entre autoridades y personas interesadas en formularles algún planteamiento.

En una sesión posterior, **el Ministro señor Viera-Gallo** presentó la nueva redacción solicitada, compuesta de dos párrafos. Es la que sigue:

“Se entenderán excluidos de la categoría de lobbystas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbystas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 21, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los

asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso 2° del artículo 8, en lo que correspondiere.

Asimismo, los abogados, apoderados y procuradores responsables de las causas pendientes ante los tribunales que especifica la presente ley, no obstante no tener la condición de lobbystas, quedarán sujetos, en los mismos términos señalados en el inciso anterior, al procedimiento de registro contemplado en el artículo 21, respecto de cualquier reunión o audiencia que sostengan con los magistrados, en cualquiera de las instancias del proceso, que sustancian dichas causas y en ausencia de la contraparte.”.

La Comisión observó que el primero de estos párrafos resuelve adecuadamente la situación planteada, por lo cual lo aprobó con cambios meramente formales.

En relación con el segundo párrafo, referido a las reuniones que se sostengan con magistrados en relación a causas judiciales pendientes, se hizo presente que éste parecía innecesario, atendido el texto el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que obliga a los jueces a abstenerse de oír este tipo de alegaciones.

En atención a lo anterior, **el Ejecutivo** retiró este párrafo.

En definitiva, en relación con la letra b) se aprobó la indicación número 8, con las modificaciones ya explicadas.

Habida consideración del acuerdo anterior, se rechazó la indicación número 9.

Luego, se analizó la letra d) y las indicaciones números 10 y 11 presentadas a su respecto.

En relación a la indicación número 10, **el Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que debía ser rechazada por cuanto esta ley tiene por objeto regular el lobby que se ejerce ante autoridades del Estado y empresas públicas. Por ello, dijo, no procede incluir en este cuerpo legal a las empresas privadas como sujetos pasivo de lobby, como lo propone la señalada indicación. Además, recordó que las empresas privadas que prestan servicios públicos, a las que precisamente alude dicha indicación, tienen un sistema de control particular, que se ejerce a través de las superintendencias.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, señaló que de la definición de “lobby” contenida en la letra a) del precepto en estudio se infiere con precisión qué empresas

quedan sometidas a esta ley, razón por la cual la indicación número 10 se torna innecesaria.

En consecuencia, la mencionada indicación fue desechada.

Luego, en relación a la indicación número 11, el **Ministro señor Viera-Gallo** la consideró innecesaria por cuanto, una vez que se dicte el reglamento contemplado en esta disposición, éste no podrá tener un contenido más restrictivo que aquél previsto en el artículo 21.

La Comisión coincidió con el señor Ministro y, en consecuencia, rechazó la indicación número 11.

En síntesis, los acuerdos adoptados en relación con el artículo 2° fueron los siguientes:

I) Respecto de la letra a):

1. En el párrafo primero de la letra a), se resolvió sustituir la forma verbal “difundir” por “defender” y escribir con minúscula la palabra “Ley”. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín. De la misma forma, se acordó eliminar la coma (,) que precede a la expresión “y el Ministerio Público”, en el párrafo segundo.

2. Las indicaciones números 2, 3 y 4 fueron retiradas por el Ejecutivo.

3. La indicación número 5, que introduce un nuevo párrafo tercero a este literal, fue aprobada con enmiendas. Esta decisión se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

II) Respecto de la letra b):

1. Las indicaciones números 6 y 7 fueron retiradas por el Ejecutivo.

2. La Comisión resolvió mantener los párrafos primero y segundo del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con enmiendas menores de redacción, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

3. La indicación número 8, que incorpora un párrafo tercero, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

4. La indicación número 9 fue rechazada por 3 votos en contra y 1 a favor. En contra votaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Gómez.

III) Respecto de la letra c):

1. Se acordó intercalar dos puntos (:) después de la expresión “Registro de lobbystas”. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

IV) Respecto de la letra d):

1. La indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

2. La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Gómez.

Artículo 4º

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente.

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 12 a 14.

La número **12, del Ejecutivo**, elimina las letras k) y m).

La número **13, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag**, elimina la letra l).

La número **14, del Honorable Senador señor Horvath**, agrega la siguiente letra nueva:

“n) Las gestiones que realicen las directivas y representantes de sindicatos, asociaciones gremiales, colegios profesionales y demás personas jurídicas sin fines de lucro, elegidos en conformidad a sus estatutos, y sólo en aquello que diga directa relación con intereses propios de tales organizaciones. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades que desarrollen tales personas deberán ser registradas conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley.”.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera-Gallo, retiró la indicación número 12.

Refiriéndose a la indicación número 13, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, manifestó que las actividades contempladas en la letra l) deben, a su juicio, constituir lobby y, por lo tanto, registrarse.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la participación de las personas y entidades a que se refiere la letra l) se registran efectivamente en los informes de las comisiones del Congreso Nacional, de manera que no procede eliminar este literal.

El Honorable Senador señor Gómez propuso, entonces, mantener esta letra l), estableciendo en forma expresa que la presencia y participación de estos profesionales serán registradas por las referidas comisiones.

En consecuencia, la Comisión aprobó la indicación número 13 con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

En atención a los acuerdos alcanzados en relación con la letra b) del artículo 2°, **la indicación número 14 fue rechazada por la misma unanimidad ya consignada.**

Artículo 5°

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeto a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.”.

Si bien esta norma no fue objeto de indicaciones, la Comisión resolvió, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituir la frase final “quedando sujeto a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley” por “quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta”.

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 6°

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 6°.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 15 y 16.

La número **15, del Ejecutivo**, incorpora el siguiente inciso final:

“Los Registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.”.

La número **16, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag**, agrega el siguiente inciso final:

“Dichos registros darán cuenta, a lo menos, del nombre completo de cada llobysta, su número de rol único tributario, la identidad de sus representados, el tipo de relación que lo vincula con la institución para la cual desempeña funciones y su cargo o función.”.

La Comisión aprobó la indicación número 15 y desechó la número 16. Ambas decisiones las adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

El rechazo de la indicación número 16 se fundó en la consideración de que la materia a que se refiere debe ser regulada por el respectivo reglamento.

Artículo 7°

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de llobystas:

a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

b) Un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de las actividades definidas por esta ley, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.

Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 17 a 19.

La número **17, del Honorable Senador señor Orpis**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7º: Existirá un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República, que se llevará a cabo mediante procedimientos técnicos que procesen la información de forma automática, donde se inscribirán las personas que desarrollen sus actividades ante un sujeto pasivo del lobby.”.

La número **18, del Ejecutivo**, le incorpora la siguiente letra c), nueva:

“c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.”.

La número **19, también del Ejecutivo**, incorpora en su letra c) el siguiente texto final:

“Quedarán exceptuados de la obligación de inscribirse en este Registro los abogados, apoderados y procuradores responsables de las causas pendientes ante los señalados tribunales. Sin embargo, cualquier reunión o audiencia que sostengan con los magistrados que sustancian dichas causas y en ausencia de la contraparte, quedará obligatoriamente sujeta al procedimiento de registro contemplado en el artículo 21, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.”.

Analizada, en primer término la indicación número 17, se cuestionó su admisibilidad -por cuanto su autor es un señor Parlamentario que pretende atribuir una función a un organismo público- y se analizó, además, su contenido.

El Subsecretario señor Riveros recordó que originalmente el proyecto contemplaba solo un registro a cargo del Ministerio de Justicia y que luego se agregó otro, a cargo del Congreso Nacional, por tratarse éste de un Poder del Estado. Posteriormente, por la misma razón, se añadió un tercer registro a cargo de la Corte Suprema.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Ruiz-Esquide hicieron presente que la multiplicidad de registros genera diversos inconvenientes. Se preguntaron, por ejemplo, quien los fiscalizará y cómo se operará en regiones. Consideraron innecesario crear más de un registro si el propio inciso final de este artículo dispone que, habiendo varios, ellos estarán comunicados entre sí de modo que la información quede asentada en todos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, advirtió que el Ministerio Público, el Banco Central y la Contraloría también son organismos autónomos, de modo que también éstos podrían disponer de sus propios registros. Resaltó que el texto del artículo 98 de la Carta Fundamental permite que la Contraloría General de la República desempeñe otras funciones que le encomiende la ley.

En mérito de lo anterior, planteó que le parecía más práctico y más sencillo y razonable que exista un solo registro y que él se radique en el Órgano de Control.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide coincidió, en principio, con el planteamiento de establecer un solo registro, pero sugirió que él estuviera a cargo del Ministerio de Justicia, en atención a la naturaleza de sus funciones y por la experiencia que esa entidad tiene en materia de registros.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con la existencia de un registro único; sin embargo, hizo notar las dificultades que podrían presentarse desde el punto de vista de la fiscalización y aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 22.

En definitiva, la Comisión optó por mantener los tres registros propuestos en el texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. **En consecuencia, la indicación número 17 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Enseguida, respecto de la indicación número 18, la Comisión tuvo presente que ésta -al igual que las números 38 y 44- recoge un texto ya consensuado con el Ejecutivo durante el debate realizado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuya formalización por parte del Gobierno, sin embargo, quedó pendiente. Por esta razón y por coincidir con el criterio de esta Comisión de Constitución en cuanto a la naturaleza y número de registros, **la indicación número 18 fue aprobada con una enmienda de puntuación, por la misma unanimidad anteriormente consignada.**

Finalmente, **la indicación número 19 fue rechazada, con la misma votación.** Al adoptar este acuerdo la Comisión tuvo presente que una proposición, también del Ejecutivo, considerada al tratarse la letra b) del artículo 2º, contenía un planteamiento semejante. En esa oportunidad, por considerar que el Código Orgánico de Tribunales prohíbe a los magistrados prestar oídos a este tipo de alegaciones, dicha proposición fue desestimada, de manera que, por razones de coherencia, la indicación número 19 fue desechada.

Artículo 8º

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 8º.- Todo aquel que se desarrolle como lobbyista estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en

representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.”.

A esta norma se presentó **la indicación número 20, del Honorable Senador señor Orpis**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°. Todo lobbyista deberá informar semestralmente al ente encargado de llevar el registro respectivo, por escrito o por medios electrónicos, acerca de: las autoridades ante las cuales han realizado una actividad de gestión de intereses, las materias en que hayan intervenido, los intereses promovidos y los objetivos de cada una de las gestiones.”.

La Comisión aprobó con enmiendas esta indicación, por cuanto su contenido, en esencia, coincide con el inciso segundo de este artículo 8°, precepto que se acordó mantener con cambios meramente formales. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Artículo 9°

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 9°.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas.

Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.”.

No obstante no haberse presentado indicaciones a este precepto, la Comisión resolvió introducirle diversas enmiendas de forma y eliminar, en el inciso segundo, la obligación de precisar “el alcance” de las gestiones realizadas. **Adoptaron este acuerdo los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Artículo 10

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 10.- Los lobbystas no podrán defender o representar de manera simultánea intereses opuestos o contradictorios.”.

A esta disposición se presentó la indicación número **21, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimirla.

Aún cuando los señores Senadores presentes discutieron la pertinencia y utilidad de esta norma, en definitiva se optó por acoger la indicación número 21, que la elimina. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Pizarro.

Artículo 11

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 11.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 22 y 23.

La número 22, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir el artículo 11.

La número 23, del H. Senador señor Horvath, para agregar como nuevo inciso segundo del artículo 11, el siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entenderán incluidas como contribuciones a campañas electorales aquellas que se hagan para el financiamiento de una campaña interna de un partido político, de un pacto o coalición de partidos.”.

El Ministro señor Viera-Gallo indicó que el objetivo del artículo 11 es favorecer la transparencia y desestimular toda suerte de prácticas inconvenientes o, incluso, francamente corruptas en esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que el financiamiento de la política debe ser lo más transparente posible.

Para este efecto, acotó, se dictó la ley sobre transparencia, control y límite del gasto electoral. En consecuencia, cualquiera puede efectuar estas contribuciones, incluso los lobbystas, siempre que se ciñan a la referida ley. Así, además, precisamente se evitarán aquellas prácticas que nuestro ordenamiento pretende erradicar.

El Subsecretario señor Riveros hizo notar que el lobby consiste en promover intereses frente a autoridades que toman las respectivas decisiones sin que esto deba vincularse al pago de una contraprestación. Este es el sustento de la prohibición consagrada en este artículo 11, agregó.

Aún cuando no consideraba del todo necesario este artículo 11, **el Honorable Senador señor Espina** prefirió mantenerlo.

En definitiva, **la Comisión rechazó la indicación número 22 y acogió la número 23, con modificaciones** destinadas a establecer que los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, de campañas electorales ni de campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los Senadores presentes, señores Espina, Gómez y Pizarro.

Artículo 12

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 24, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimirlo.

Los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Pizarro coincidieron con la indicación y, por lo tanto, la acogieron unánimemente.

Artículo 13

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbyista:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a sus cónyuges y a sus parientes por consanguinidad en la línea recta hasta el primer grado y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

b) Los inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos en virtud de una sentencia ejecutoriada.

c) Los fallidos.

d) Los condenados a pena aflictiva.

e) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbyistas, en cualquier tiempo.

f) Los que contribuyan al financiamiento de partidos políticos y de campañas electorales.

Asimismo, las siguientes autoridades, miembros y funcionarios y demás personas mencionados en la letra a) del inciso precedente, no podrán ejercer la actividad de lobbyista hasta después de un año de haber cesado aquéllos en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Los empleos mencionados en los números 7º y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales; los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”.

A esta norma se presentaron las indicaciones números 25 a 28.

La número 25, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir sus letras b), c), d) y f), pasando la letra e) a ser b).

La número 26, del Honorable Senador señor Ávila, para agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) Las autoridades unipersonales de partidos políticos junto a los directores de medios de comunicación masiva, durante el ejercicio de su cargo y hasta dos años después de hacer dejación del mismo.”.

La número 27, del Ejecutivo, para sustituir, en su inciso segundo, la expresión “un año” por “dos años”

La número 28, del Honorable Senador señor Ávila, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “un año” por “cuatro años”.

En cuanto al literal a), aún cuando no fue objeto de indicaciones, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que lo consideraba extremadamente restrictivo pues afectaba a un universo inexplicablemente amplio. Resaltó que la prohibición a parientes resultaba absolutamente injustificada.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta redacción había sido acordada por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y que buscaba extender la prohibición de ejercer como lobbysta a todas las más altas autoridades del país.

Atendiendo a los criterios antes expresados, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro, y Pizarro resolvió mantener sólo la primera oración de este literal. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.**

Enseguida, se consideró la indicación número 25, revisándose los literales que ésta propone suprimir.

Respecto del literal b), **el Ministro señor Viera-Gallo** hizo notar que, tal como está redactado, podría entenderse que la inhabilidad para ser lobbysta será permanente, lo que parece excesivo. Propuso, en consecuencia, que, en caso de mantenerse, se estableciera o, al menos se dejara constancia en la historia de la ley, que esta inhabilidad se extenderá por el plazo de la respectiva condena.

El Honorable Senador señor Pizarro concordó con el planeamiento anterior. Recordó que estas inhabilidades pueden referirse a un cargo específico, de manera que durante la inhabilidad para ocuparlo, la misma persona podría acceder a otro cargo diferente, incluso más importante.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, propuso resolver este punto manteniendo, en lugar de la letra b), la letra d), referida a los condenados a pena aflictiva.

Se advirtió, sin embargo, que muchas veces la pena accesoria de inhabilitación se aplica por un plazo distinto de la pena principal.

En definitiva, puesta en votación **la indicación número 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.**

A continuación, **la Comisión rechazó, por la misma unanimidad, la indicación número 26.** Al adoptar esta decisión, se sostuvo que los acuerdos anteriores reflejan la voluntad de la Comisión en cuanto al universo de personas que no podrán ejercer la actividad de lobbyista.

Respecto al inciso segundo de este artículo 13, la Comisión consideró las indicaciones números 27 y 28, ya transcritas.

Sobre estas proposiciones se discutió la conveniencia de contemplar un determinado plazo, para que ciertas autoridades, funcionarios y otras personas no puedan desempeñarse como lobbyistas después de cesar en sus cargos.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín expresaron que, por distintas consideraciones, era conveniente mantener, a lo menos, el lapso de un año para este impedimento.

El Subsecretario señor Riveros dijo que la indicación del Ejecutivo era coherente con normas similares previstas en otras iniciativas en trámite que contemplan, para situaciones análogas, una inhabilidad de dos años, una vez terminado el ejercicio del cargo público.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que no le parecía conveniente establecer esta restricción. Fundó su parecer en la posibilidad de que esta limitación pueda amparar el ejercicio clandestino del lobby por parte de estas personas mientras dure el plazo que se fije. Frente a este riesgo, estimó preferible permitir a estos sujetos el ejercicio del lobby en forma regular y pública a partir del mismo momento en que dejen los cargos públicos que han ocupado.

En atención a este argumento, **se puso en votación la idea de suprimir todo plazo y, por ende, el inciso segundo del artículo 13. A favor de la supresión votaron los Honorables**

Senadores Espina, Muñoz, don Pedro, y Pizarro. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Gómez y Larraín.

En consecuencia, la Comisión dio por aprobada, con la votación ya indicada, la indicación número 27, con enmiendas, para el efecto de, como se ha explicado, suprimir el inciso segundo del artículo 13.

Por último, la indicación número 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.

Artículo 14

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas y a quienes ejerzan el derecho de petición, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 29 y 30.

La número 29, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas y a quienes ejerzan el derecho de petición, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza. No obstante, se destinará un número no superior a dos audiencias para que las autoridades mencionadas reciban a los lobbystas por cada cuerpo legal tramitado.”.

La número 30, del Ejecutivo, elimina la expresión “y a quienes ejerzan el derecho de petición”.

Considerada esta disposición, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a estimarla innecesaria.

La indicación número 29 fue unánimemente desechada. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.

La indicación número 30 fue aprobada con enmiendas para los efectos de suprimir el artículo 14. Este acuerdo se adoptó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 15

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

Aún cuando este precepto no fue objeto de indicaciones, la Comisión decidió suprimirlo por considerar que esta norma es una mera reiteración de normas vigentes, que afectan a los distintos sujetos pasivos de lobby. **Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Artículo 16

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 16.- Todo llobysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece..”.

Si bien este precepto no fue objeto de indicaciones, la Comisión consideró necesario reemplazar la expresión “exhibir la verdadera naturaleza” por “indicar la naturaleza”. **Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables**

Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 17

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 17.- Todo lobbyist, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbyist a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos mencionados, deberá hacerse por un medio en que quede constancia por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y
- c) La materia que se busca gestionar en la audiencia.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 31, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimir el inciso primero.

Los Honorables Senadores señores Espina y Larraín apoyaron la indicación. El primero de ellos expresó, además, que las audiencias anteriores sostenidas sobre el mismo asunto son únicamente de incumbencia del lobbyist. Lo esencial de este precepto, agregó, es su inciso segundo, porque la autoridad a la cual se le requiere una audiencia bien puede denegarla, quedando constancia de esta circunstancia.

Si bien inicialmente manifestó dudas acerca de la supresión del inciso primero, finalmente **el Honorable Senador señor Gómez** concurrió a su eliminación.

En definitiva, la Comisión acogió la indicación número 31 con algunas enmiendas destinadas a introducir cambios

meramente formales al inciso segundo y a eliminar, en el mismo inciso, la exigencia de que se deje una constancia por escrito de la solicitud de audiencias. **Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.**

Artículo 18

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbyista y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 32, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimirla.

El Ministro señor Viera-Gallo explicó que este precepto obedecía al propósito de evitar prácticas inconvenientes y discutibles en el ejercicio del lobby y, particularmente, en la relación del lobbyista con quien lo ha contratado.

El Honorable Senador señor Espina opinó que no parecía pertinente regular la materia abordada por esta disposición en la iniciativa en análisis, razón por la cual apoyó la indicación presentada.

La Comisión compartió el criterio anterior y, acordó dejar constancia del mismo, agregando que esta disposición excede el objeto de la iniciativa y que, en todo caso, la venta de información privilegiada debe sancionarse en su propio mérito.

Finalmente, **la Comisión acogió esta indicación número 32 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.**

Artículo 20

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbyistas no

podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a la elección.”.

A esta norma se presentó la **indicación número 33, del Honorable Senador señor Horvath**, para agregarle la siguiente oración:

“En todo caso, tales aportes deberán tener siempre un carácter público, en los términos prescritos por la ley N° 19.884.”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su desacuerdo con la norma por considerar que ella viene a importar una presunción de mala fe, que consideró inaceptable. En efecto, agregó, hoy nuestro país cuenta con una regulación sobre aportes a actos electorales que garantiza la debida transparencia, así como el límite de gastos y los mecanismos de control de los mismos.

El Ministro señor Viera-Gallo anotó que si bien estas normas tenían una intención muy loable, no por ello dejaban de ser complejas. Observó que en la situación que regula este precepto bastaría a las empresas o potenciales donantes no contratar lobbystas con el objeto de no quedar afecto a la prohibición de efectuar donaciones. Más aún, agregó, la persona o empresa que no se haga representar o no contrate servicios de lobby podrá, al mismo tiempo, gestionar directamente sus intereses y contribuir al financiamiento de la campaña electoral que le interese.

Los Honorables Senadores señores Espina y Pizarro hicieron presente que –habiéndose rechazado anteriormente la norma que prohibía ejercer como lobbystas a quienes hubieran contribuido al financiamiento de partidos políticos o campañas electorales- por las mismas razones cabía suprimir esta norma.

Frente a lo anterior, **el Honorable Senador señor Gómez** propuso mantenerla estableciendo, sin embargo, que las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales siempre que lo hagan en los términos de la ley N° 19.884.

Puesta en votación la mantención de esta norma, unánimemente se acordó suprimirla.

En definitiva, **la indicación número 33 fue aprobada con modificaciones, para los efectos de suprimir el artículo 20. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Pizarro.**

Artículo 21

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, todo órgano de los señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las siguientes autoridades y funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores y los Subsecretarios, los Jefes de Servicios, los Embajadores, los Jefes de División o Departamento de un Ministerio o Servicio Público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División y los Contralores Regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbysta, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación.

La autoridad deberá consignar en un registro público los datos presentados por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de llobystas señalados en el artículo 7º de esta ley.”.

A esta norma se presentaron las indicaciones números 34 a 36.

La número 34, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “Registros Públicos de Llobystas Profesionales” por “Registro Público de Llobystas”.

La número 35, del Honorable Senador señor Ávila, incorpora la siguiente letra m), nueva:

“m) En las embajadas y consulados chilenos en el exterior. También tras viajes en comisión dentro y fuera del país para todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”.

La número 36, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Las autoridades podrán hacer públicas las normas básicas por las cuales se regirán las audiencias individuales o colectivas que ellos concedan, destinadas a escuchar planteamientos sobre materias sometidas a su conocimiento.

Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud, y en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, al Registro respectivo.”.

En relación con la indicación número 34 se reiteraron los criterios expresados con ocasión de la discusión habida en torno a la indicación número 17. Al igual que en el caso de aquella, **esta indicación número 34 fue desechada. Votó por el rechazo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Enseguida, respecto de la letra g) del inciso primero de este artículo 21, la Comisión estimó conveniente reemplazar la frase “bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario” por la expresión “permanentes de los parlamentarios”. **El acuerdo se adoptó por la misma unanimidad anterior, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.**

Respecto de la indicación número 35, en primer lugar se consideró su admisibilidad, dado que ella podría importar una nueva función para organismos públicos.

Sobre el particular, **el Subsecretario señor Riveros** manifestó que no veía inconveniente en incorporar este nuevo literal, toda vez que no sería más que una extensión de la letra a) pues,

indudablemente, las embajadas y los consulados forman parte de la Administración del Estado.

En mérito de lo anterior, la Comisión aprobó esta indicación número 35 con enmiendas de redacción. El acuerdo se adoptó por la unanimidad antes referida.

Se dejó constancia, además, que la referencia a “las embajadas y consulados chilenos en el exterior” incluye las oficinas de cooperación, las de ProChile, las agregadurías y cualesquiera otras que dependan o se vinculen directamente con ellos.

Tocante a la indicación número 36, la Comisión examinó detenidamente los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 21 y el texto de la indicación, ponderando las diferencias que existen entre ellos y la pertinencia de sus planteamientos.

En definitiva, la Comisión acordó reemplazar los incisos tercero y cuarto de este precepto por un único inciso que encomiende al reglamento fijar los procedimientos de registro de comunicaciones y reuniones con lobbystas, así como los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

Complementariamente, acordó mantener el inciso cuarto de esta disposición en los términos aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En consecuencia, la indicación número 36 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 22

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 22.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte,

investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 37 y 38.

La número **37, del Honorable Senador señor Orpis**, reemplaza, en el inciso primero, la frase “, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional” por “la Contraloría General de la República”.

La número 38, del Ejecutivo, sustituye sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 22.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.”.

En primer lugar, en concordancia con los criterios expresados al analizarse las indicaciones números 17 y 34, **la Comisión procedió a desechar la indicación número 37. Votó por el rechazo la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Enseguida, respecto de la indicación número 38, la Comisión tuvo presente que ésta -al igual que las números 18 y 44- recoge un texto ya consensuado con el Ejecutivo durante el debate realizado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuya formalización por parte del Gobierno, sin embargo, quedó pendiente. Además de la circunstancia referida, esta Comisión de Constitución concordó con el texto propuesto para los incisos primero y segundo del artículo 22.

En consecuencia, **la indicación número 38 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Artículo 23

Su texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 39, del Honorable Senador señor Horvath**, para agregarle el siguiente inciso final, nuevo:

“Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo establecido en el presente párrafo se efectuarán al correo electrónico señalado por el lobbyista para tal efecto, o, en caso contrario, mediante carta certificada remitida al domicilio que haya registrado, entendiéndose en tal evento como practicadas al tercer día hábil siguiente de aquél en que se haya entregado la respectiva carta a la oficina de correos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, consideró incierto el correo electrónico como medio para practicar estas notificaciones. Sostuvo que no garantizaba el principio de la certeza jurídica.

La Comisión coincidió con su Presidente y estimó más adecuado sujetar esta materia a las reglas generales sobre notificaciones. En consecuencia, **la indicación número 39 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Artículo 24

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y
- d) La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.”.

A este precepto se presentó **la indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag**, para sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”.

La Comisión consideró conveniente completar la lista de sanciones contempladas en este artículo y hacerla más rigurosa, incorporando la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Por estas consideraciones, la indicación número 40 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 28

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el que sigue:

“Artículo 28.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

A esta norma se presentó **la indicación número 41, del Honorable Senador señor Orpis**, para reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 28.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en el registro establecido en esta ley o que continúe desarrollándola una vez eliminado de aquél, será sancionado con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión estimó que la indicación plantea una escala de sanciones más adecuada por cuanto, por una parte, elimina la de presidio y, por otra, eleva el monto máximo de la sanción pecuniaria.

No obstante, se consideró conveniente aumentar al doble el monto mínimo de la multa.

Se dejó constancia que al imponerse esta sanción de multa, se ordenará su pago bajo apercibimiento de arresto, en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Título V

Dicho Título, referido a las Disposiciones Varias, está integrado por los artículos 29 y 30. El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para estos preceptos es el que sigue:

“Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.

Artículo 30.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 21, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.”.

En relación a este Título V, se presentó **la indicación número 42, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimirlo.

La Comisión desechó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

A continuación, por la misma unanimidad, acordó completar, en el encabezado del artículo 29, la referencia a los incisos del artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que se desplazan a raíz de la incorporación del inciso sexto, nuevo. **Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Artículo 1º transitorio

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

No obstante la necesidad de actualizar el año mencionado en este precepto, la Comisión no le introdujo enmiendas pues tuvo presente que éste deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Artículo 2º transitorio

El texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es el siguiente:

“Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º de esta ley deberán quedar establecidos dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 30, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 43 y 44.

La número 43, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimirlo.

La número 44, del Ejecutivo, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º de esta ley deberán quedar establecidos dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.”.

La Comisión desechó la indicación número 43 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

En cuanto a la indicación número 44, la Comisión tuvo presente que ésta -al igual que las números 18 y 38- recoge un texto ya consensuado con el Ejecutivo durante el debate realizado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuya formalización por parte del Gobierno, sin embargo, quedó pendiente.

Además de la circunstancia referida, esta Comisión de Constitución consideró conveniente aprobarla con enmiendas para efectos de aumentar a 180 y 120 días, respectivamente, los plazos de 90 y 60 días propuestos.

En consecuencia, **la indicación número 44 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

- - -

En atención a que se acordó suprimir diversos preceptos del texto de la iniciativa, la Comisión, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, acordó enmendar la numeración del articulado, así como las referencias internas de distintas disposiciones. **Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Letra a)

Introducirle las siguientes modificaciones:

- En su párrafo primero, sustituir la forma verbal “difundir” por “defender” y escribir la palabra “Ley” con minúscula (**Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0**);

- En su párrafo segundo, suprimir la coma (,) que precede a la expresión “y el Ministerio Público” (**Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0**), y

- Agregar el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.”. (**Indicación número 5. 4 x 0**).

Letra b)

Introducirle las siguientes enmiendas:

- En su párrafo primero, intercalar dos puntos (:) a continuación de la expresión “Lobbysta”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0)**

- En su párrafo segundo, reemplazar la frase inicial “Se entiende también, como lobbysta,” por “Se considerará también lobbysta”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0)**

- Incorporar el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Se entenderán excluidos de la categoría de lobbystas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbystas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.”. **(Indicación 8. 3 x 0).**

Letra c)

Agregar dos puntos (:) a continuación de la expresión “Registro de lobbystas”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).**

Artículo 4°

Agregar a su letra l), después de la palabra “precedente”, precedida de una coma (,), la frase “lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones”. **(Indicación 13. 3 x 0).**

Artículo 5°

Reemplazar la frase final “quedando sujeto a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley” por “quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).**

Artículo 6°

Introducirle las siguientes modificaciones:

- En el inciso segundo, reemplazar el guarismo "28" por "22". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0)**, y

- Agregar el siguiente inciso final:

"Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.". **(Indicación número 15. 3 x 0)**.

Artículo 7°

Incorporar, en su inciso primero, la siguiente letra c):

"c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales; el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.". **(Indicación número 18. 3 x 0)**.

Artículo 8°

- En su inciso primero, reemplazar la forma verbal "desarrolle" por "desempeñe", y

- En su inciso segundo, sustituir el artículo definido "las", la segunda vez que aparece, por "los". **(Indicación número 20. 3 x 0)**.

Artículo 9°

- En su inciso primero, reemplazar la expresión "relativas" por "relativos", y

- En su inciso segundo, sustituir la expresión "estará obligado a precisar el alcance y objetivo" por "deberá precisar el objetivo". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0)**.

Artículo 10

Suprimirlo. (**Indicación número 21. 3 x 0**).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.”. (**Indicación número 23. 3 x 0**).

Artículo 12

Suprimirlo. (**Indicación número 24. 3 x 0**).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbyista:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y (**Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0**).

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.”. (**Indicaciones números 25 y 27. 5 x 0**).

Artículo 14

Suprimirlo. (**Indicación número 30. 5 x 0**).

Artículo 15

Suprimirlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 5 x 0).**

Artículo 16

Pasa a ser artículo 12.

Reemplazar la expresión “exhibir la verdadera naturaleza” por “indicar la naturaleza”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 5 x 0).**

Artículo 17

Pasa a ser artículo 13.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyista a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se tratará en la audiencia.”.
(Indicación número 31. 5 x 0).

Artículo 18

Suprimirlo. **(Indicación número 32. 5 x 0).**

Artículo 19

Pasa a ser artículo 14, reemplazando, en su inciso segundo, el guarismo “24” por “18”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).**

Artículo 20

Suprimirlo. **(Indicación número 33. 5 x 0).**

Artículo 21

Pasa a ser artículo 15.

Introducirle las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- En su letra g), reemplazar la frase “bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario” por la expresión “permanentes de los parlamentarios”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. 4 x 0).**

- Agregar la siguiente letra m), nueva:

“m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.”. **(Indicación número 35. 4 x 0).**

Incisos segundo y tercero

Reemplazarlos por el siguiente:

“Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.”. **(Indicación número 36. 4 x 0).**

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso tercero, sin modificaciones.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 16.

Sustituir sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según

corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.”. (**Indicación número 38. 3 x 0**).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 17, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 18, reemplazándose su letra d), por la siguiente:

“d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”. (**Indicación 40. 3 x 0**).

Artículos 25, 26 y 27

Pasan a ser artículos 19, 20 y 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”. (**Indicación número 41. 3 x 0**).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 23, reemplazándose su encabezado por el siguiente:

“Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero a ser séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0)**

Artículo 30

Pasa a ser artículo 24, reemplazándose el guarismo “21” por “15”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).**

Artículo 2° transitorio

- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7° deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.”. **(Indicación número 44. 3 x 0).**

- En su inciso tercero, sustituir el guarismo “30” por “24”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).**

- - - - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o

jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, **defender** o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la **ley** N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Se entenderán excluidos de la categoría de lobbystas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbystas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.

c) Registro de lobbystas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Artículo 3°.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente

intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, **lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones.**

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).

TITULO II

De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, **quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.**

Párrafo 2º

De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.

Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de lobbyists:

a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

b) Un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de las actividades definidas por esta ley, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales; el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.

Los lobbyists podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.

Párrafo 3°

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists

Artículo 8°.- Todo aquel que se **desempeñe** como lobbyist estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante

los cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales **relativos** a gestiones determinadas.

Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, **deberá precisar el objetivo** de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.

TITULO III

Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1º

Derechos y obligaciones

Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a **indicar la naturaleza** de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos

a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

Párrafo 2º **Del registro**

Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, todo órgano de los señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las siguientes autoridades y funcionarios:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores y los Subsecretarios, los Jefes de Servicios, los Embajadores, los Jefes de División o Departamento de un Ministerio o Servicio Público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División y los Contralores Regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores **permanentes de los parlamentarios** y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el

reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en el artículo 7º de esta ley.

TÍTULO IV **De las sanciones**

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;

años, y

c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres

d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3º

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto, séptimo, octavo,

noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero a ser séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto:

“Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbistas en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.

Artículo 24.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 24, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 23 de enero, 18 de abril y 8 y 15 de mayo de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Jorge Pizarro Soto, Mariano Ruiz-Esquide Jara) y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 25 de mayo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL LOBBY (Boletín N° 3.407 -07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: dentro del propósito central de fortalecer la transparencia de los asuntos públicos, la iniciativa regula el “lobby”, definiéndolo como aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional ante los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Se establece que también podrá practicarse el lobby respecto de las decisiones que adopten en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y el Ministerio Público. La iniciativa crea registros públicos de lobbystas, establece las obligaciones y prohibiciones que se les aplicarán, regula el desempeño de la actividad del lobby, establece las sanciones aplicables en general en este ámbito, a los funcionarios públicos involucrados y a los propios lobbystas. Finalmente, se contempla la dictación de un reglamento destinado a desarrollar esta cuerpo legal.

II.- ACUERDOS:

- Indicación 1: retirada.
- Indicación 2: retirada.
- Indicación 3: retirada.
- Indicación 4: retirada.
- Indicación 5: aprobada con enmiendas, 4 x 0.
- Indicación 6: retirada.
- Indicación 7: retirada.
- Indicación 8: aprobada con enmiendas, 3 x 0.
- Indicación 9: rechazada, 3 en contra x 1 a favor.
- Indicación 10: rechazada, 4 x 0.
- Indicación 11: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 12: retirada.
- Indicación 13: aprobada con enmiendas, 3 x 0.
- Indicación 14: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 15: aprobada, 3 x 0.
- Indicación 16: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 17: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 18: aprobada con enmiendas, 3 x 0.
- Indicación 19: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 20: aprobada con enmiendas, 3 x 0.
- Indicación 21: aprobada, 3 x 0.
- Indicación 22: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 23: aprobada con enmiendas, 3 x 0.

- Indicación 24: aprobada, 3 x 0.
- Indicación 25: aprobada, 5 x 0.
- Indicación 26: rechazada, 5 x 0.
- Indicación 27: aprobada con enmiendas, 3 a favor x 2 en contra.
- Indicación 28: rechazada, 5 x 0.
- Indicación 29: rechazada, 5 x 0.
- Indicación 30: aprobada con enmiendas, 5 x 0.
- Indicación 31: aprobada con enmiendas, 5 x 0.
- Indicación 32: aprobada, 5 x 0.
- Indicación 33: aprobada con enmiendas, 5 x 0.
- Indicación 34: rechazada, 4 x 0.
- Indicación 35: aprobada con enmiendas, 4 x 0.
- Indicación 36: aprobada con enmiendas, 4 x 0.
- Indicación 37: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 38: aprobada, 3 x 0.
- Indicación 39: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 40: aprobada, 3 x 0.
- Indicación 41: aprobada con enmiendas, 3 x 0.
- Indicación 42: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 43: rechazada, 3 x 0.
- Indicación 44: aprobada con enmiendas, 3 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de 24 artículos permanentes agrupados en cinco títulos y de dos disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 2°, letras a) y d); 7°, letras b) y c); 11, que ha pasado a ser 10; 21, que ha pasado a ser 15, en su letra a); 22, que ha pasado a ser 16; 25, que ha pasado a ser 19; 26, que ha pasado a ser 20; 29, que ha pasado a ser 23, y 30, que ha pasado a ser 24, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales por contener disposiciones que inciden en leyes de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, número 15°, 38, 55, 77, 84, 92, 95, 99 y 108 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: “simple”, a contar del día 2 de mayo de 2007.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de la Presidencia de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Debe pasar a la Comisión de Hacienda.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República.
 - Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
 - Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
 - Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
 - Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.
-

Valparaíso, 25 de mayo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogada Secretaria

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Exposiciones escuchadas	3
Derecho comparado	22
Discusión en particular	38
Modificaciones propuestas	79
Texto del proyecto propuesto a la Sala	86
Resumen ejecutivo	99

- - - - -